

377

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy veintitrés (23) de junio de 2020 así:

Proceso No. 2017-00573 00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Gastos envió	338,342,345, 348,350,352	1	63.000,00
Agencias en Derecho	376	1	5'000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN			5'063.000,00

SON: CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE.


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



397

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

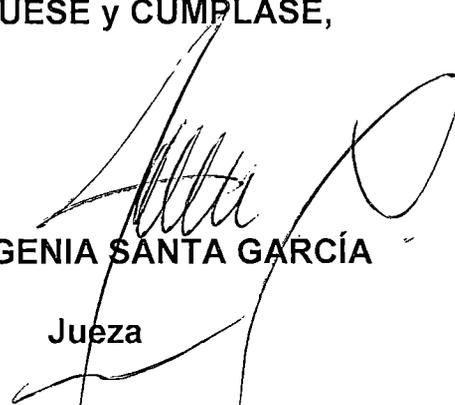
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170057300

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 377 de este encuadernado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>DT</u> hoy <u>30 3 JUL 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>



74

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy dos (18) de mayo 2020 así:

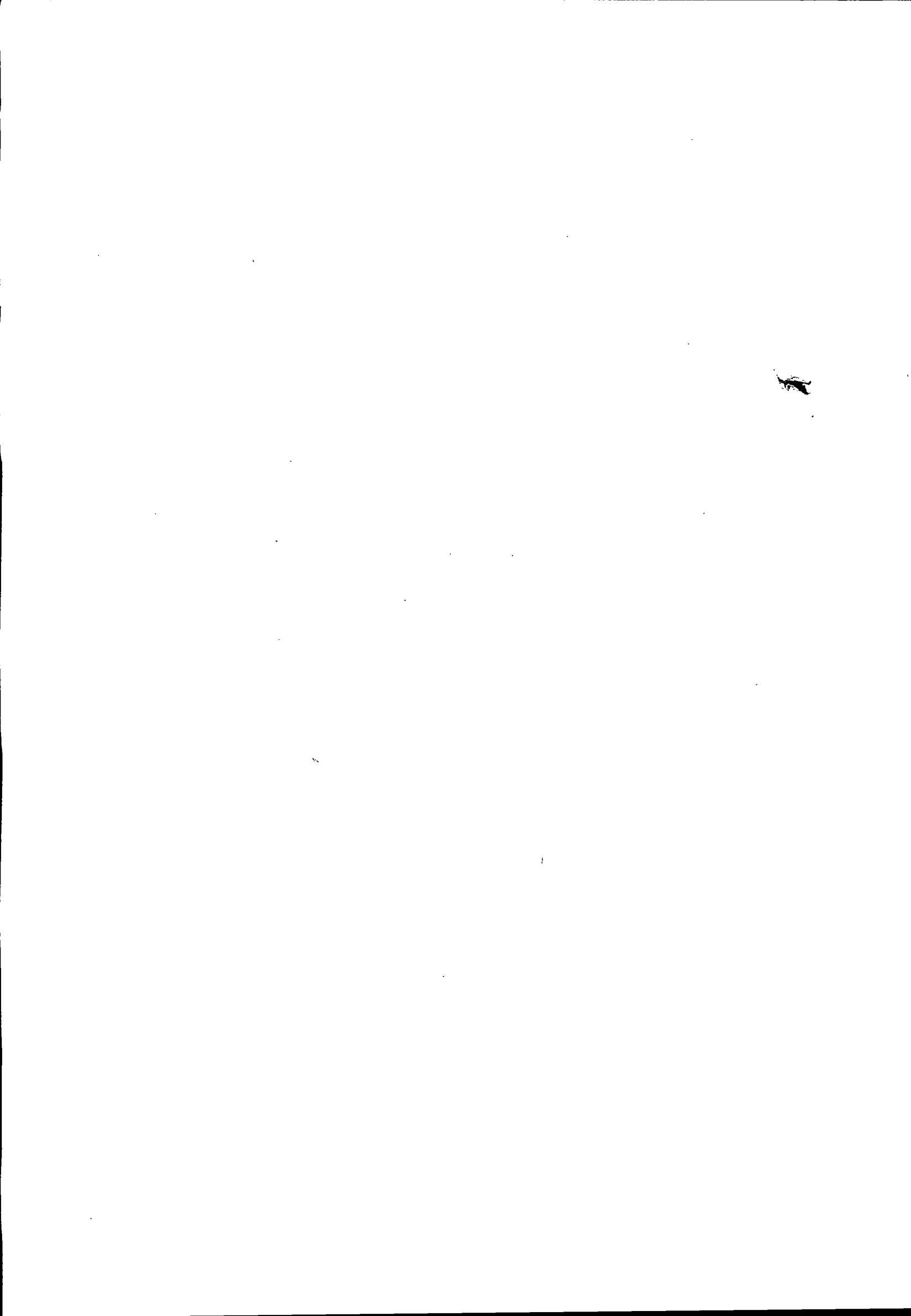
Proceso No. 2018-00025

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	19	1	14.000.00
Agencias en derecho	73	1	9.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN			9.014.000.00

SON: NUEVE MILLONES CATORCE MIL PESOS M/ CTE



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



75

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

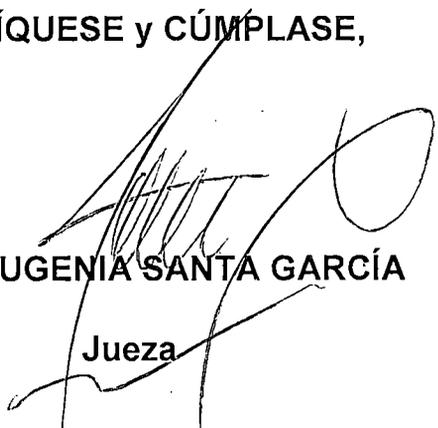
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180002500

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 74 de este encuadernado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 057 hoy 03 JUL 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180020900

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –EAAB–, para que en el término perentorio de cinco (5) días, acredite la tramitación y registro del oficio No. 1292¹ en el respectivo folio de matrícula, so pena de hacerse acreedora de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, toda vez que, desde el primero de octubre de 2019 fue retirada la mentada documental, sin que a la fecha haya manifestación alguna sobre el particular, lo cual, a su vez, es necesario para hacer la entrega de los dineros consignados a título de indemnización al extremo demandado. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través de los correos **bosneg@hotmail.com** y **notificaciones.electronicas@acueducto.com.co**

Por otro lado, se requiere a la parte pasiva para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de expropiación, para efectos de verificar si la sentencia ya se encuentra inscrita y proceder a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Fl. 157 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 057 hoy 03 JUL 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180031800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor en el escrito que antecede, por Secretaría **oficiese** al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., requiriéndola para que de contestación **inmediata** al oficio No. 139, el cual fue radicado en esa entidad el 21 de enero de la presente ~~anualidad~~, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el artículo 44 del Código General del Proceso y de responder por el correspondiente pago, tal como lo señala el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 593 *ejusdem*. Anéxese copia del precitado documento, obrante a folio 29, con la constancia de radicación.

Finalmente, respecto a lo manifestado en el escrito obrante a folio 31 del presente cuaderno, el mismo estése a lo resuelto en autos de 11 de diciembre de 2019¹ y cinco de febrero pasado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>057</u> hoy <u>03 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>

¹ Fl. 202 – Cd 1.

² Fl. 26 – Cd 2.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180056900

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora en el escrito que antecede, la misma estése a lo resuelto en el auto de 12 de octubre de 2018, toda vez que en dicha providencia claramente se ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo objeto de litigio a la sociedad demandante.

Finalmente, previo al pago de los emolumentos necesarios, por Secretaría hágase el desglose de la documental obrante a folios uno a 28 del paginario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 057 hoy 03 JUL 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS

122

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO Verbal 11001310301120190003700 de BANCO DAVIVIENDA contra LUZ DIANA SANCHEZ RODRÍGUEZ.

En Bogotá D.C. hoy, 21 de enero de 2020, debidamente autorizado por el Secretario del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, notifiqué personalmente a la Doctora **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52'032.546 expedida en BOGOTA, y T.P. No. 238.148 del C.S. de la J., en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada, el auto de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual, se ADMITIO DEMANDA.

Se entrega copia de la demanda y sus anexos y se le concede el término de VEINTE (20) días para contestar la demanda y formular excepciones.

LA NOTIFICADA,



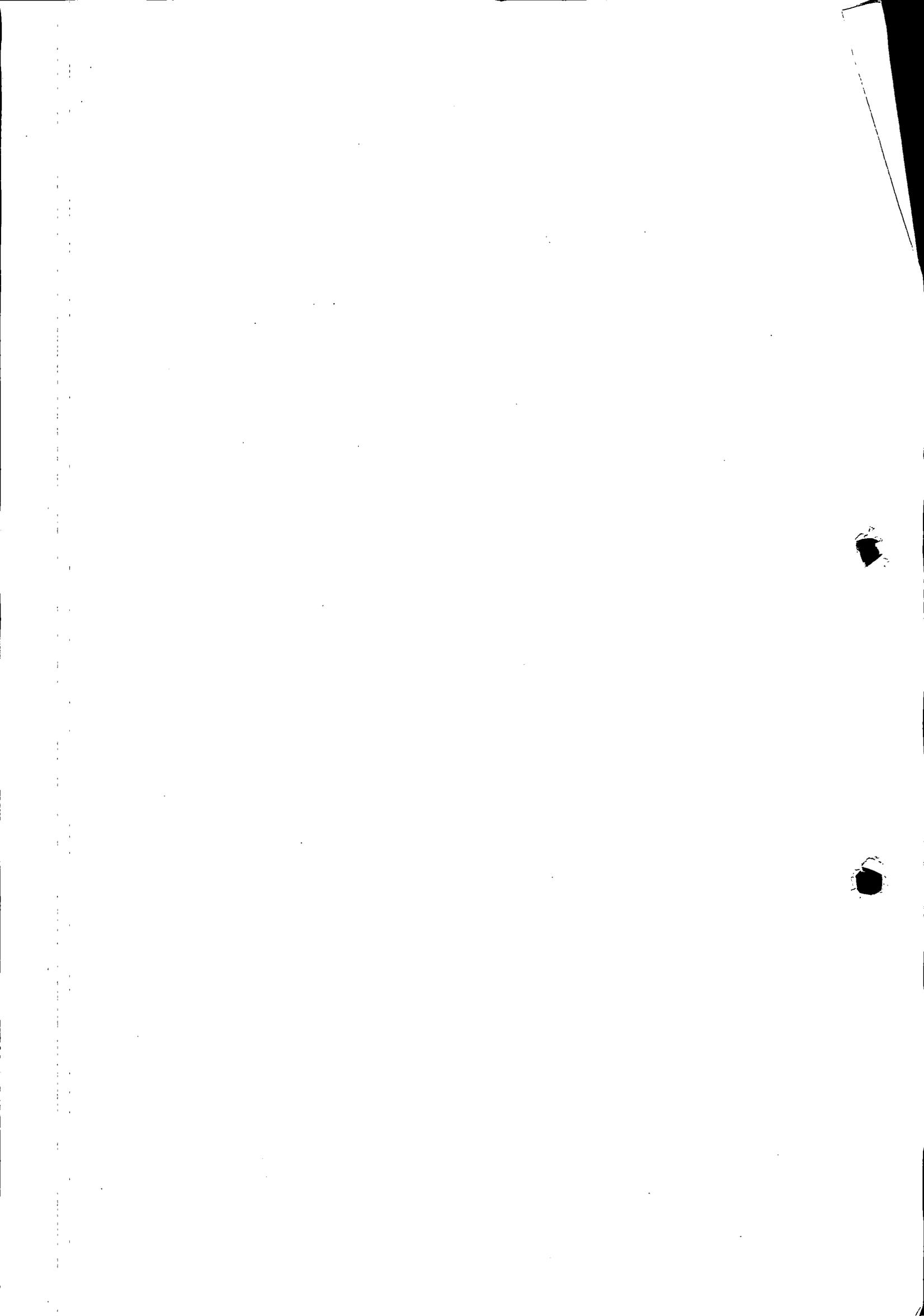
MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL

QUIEN NOTIFICA,

DORIS LEONOR MORA LOZANO

EL SECRETARIO,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ



Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal Restitución de Tenencia Contrato de Leasing
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: LUZ DIANA SANCHEZ RODRIGUEZ

Radicado No. 11001310301120190003700

MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente tal como aparece bajo mi firma, obrando en el proceso de la referencia en calidad de CURADORA AD-LITEM de la demandada señora **LUZ DIANA SANCHEZ RODRIGUEZ**, dentro del término legal procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

Invoco como Fundamentos de derecho en esta contestación el Art. 56 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta mi calidad de Curadora Ad-Litem, ni niego ni afirmo, ni me consta, ya que no tengo conocimiento directo de los hechos, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Teniendo en cuenta mi calidad de Curadora Ad-Litem, ni niego ni afirmo, ni me consta, ya que no tengo conocimiento directo de los hechos, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

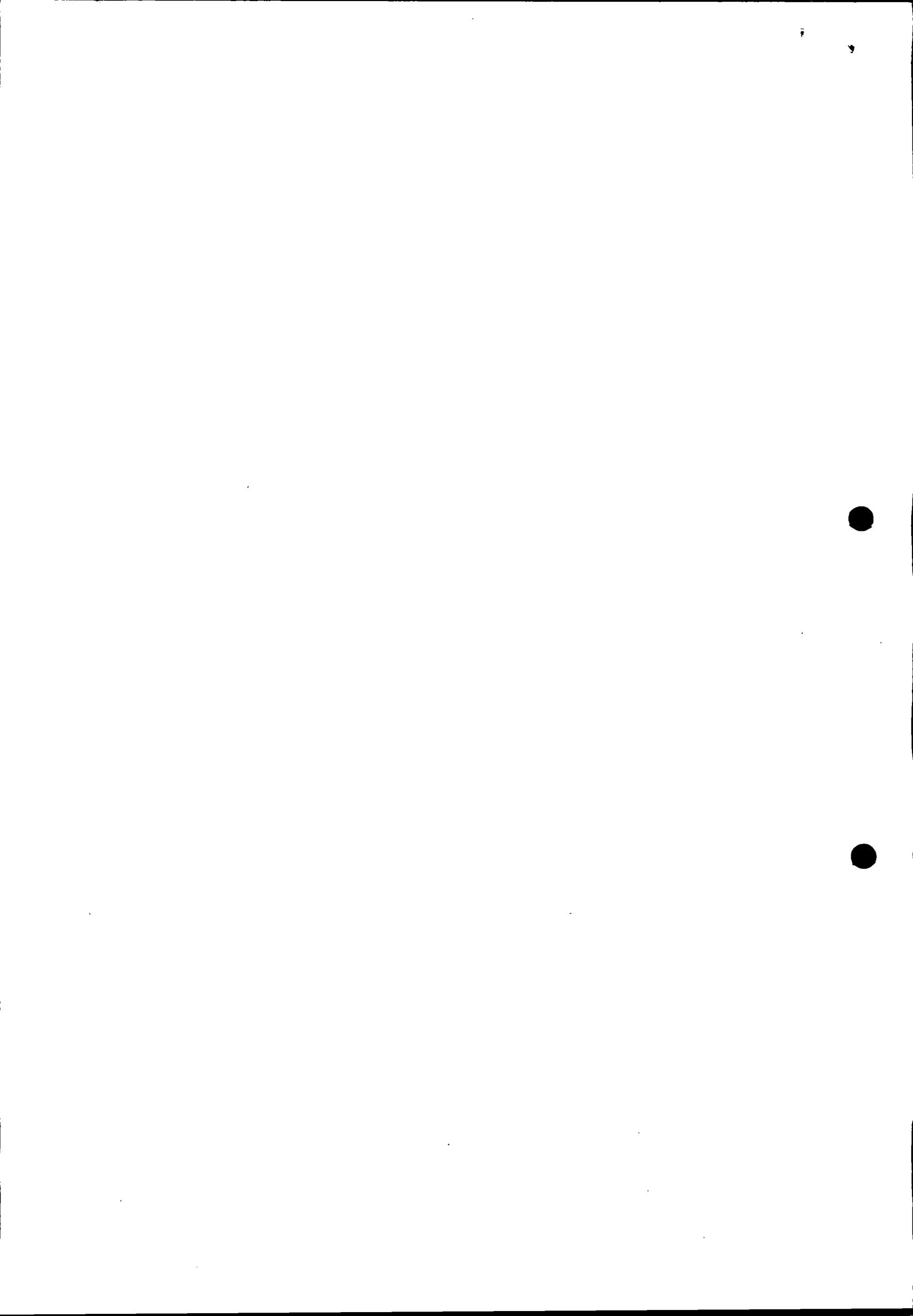
AL HECHO TERCERO: Teniendo en cuenta mi calidad de Curadora Ad-Litem, ni niego ni afirmo, ni me consta, ya que no tengo conocimiento directo de los hechos, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta mi calidad de Curadora Ad-Litem, ni niego ni afirmo, ni me consta, ya que no tengo conocimiento directo de los hechos, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO. Teniendo en cuenta mi calidad de Curadora Ad-Litem, ni niego ni afirmo, ni me consta, ya que no tengo conocimiento directo de los hechos, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho. Es una apreciación personal el Apoderado.

123



124

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la Primera: En calidad de curadora Ad-Litem, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

A la Segunda: En calidad de curadora Ad-Litem, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

A la Tercera: En calidad de curadora Ad-Litem, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

A la Cuarta: En calidad de curadora Ad-Litem, me atengo a los documentos que reposan en el expediente y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Me atengo a las documentales aportadas, a las solicitadas dentro del proceso y a las que se decreten de oficio.

INTERROGATORIO DE PARTE

A fin de dar aclaración a los hechos y pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que por mi calidad de Curadora Ad-Litem se desconocen los hechos de la demanda, solicito se sirva fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la Demandante BANCO DAVIVIENDA, absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal se le formulará.

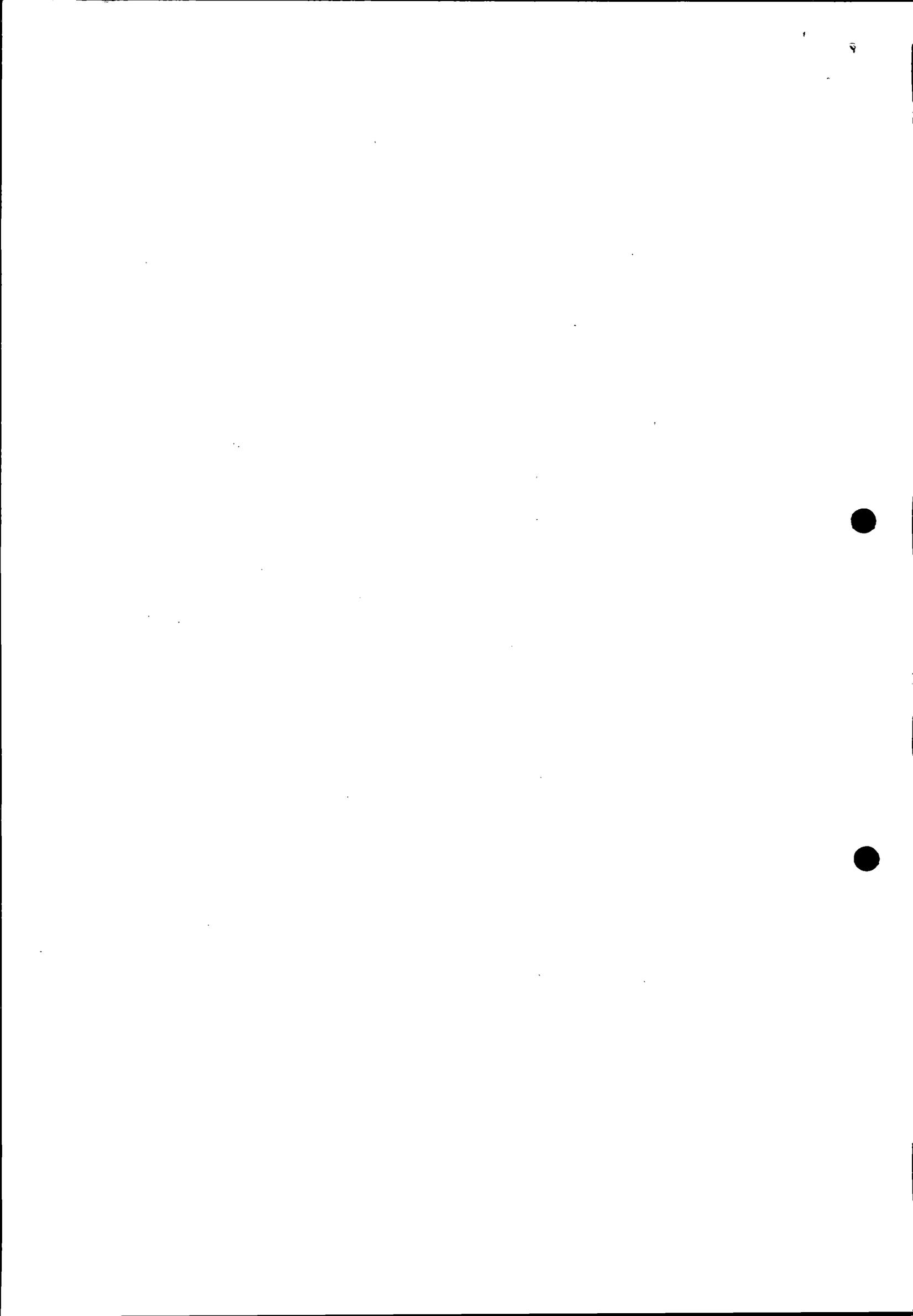
EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho se ajustan a las normas procesales enunciadas y demás normas concordantes.

Invoco en esta contestación el Artículo 46 y 90 del C.P.C., la Ley 794 de 2003 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA, CUANTIA Y ANEXOS

Los escritos de la demanda señalan que los fundamentos invocados se ajustan a las normas procesales exigidas por la ley.



EXCEPCIONES

No propongo excepciones, por cuanto no tengo conocimiento directo de los hechos materia del proceso, pero desde ahora respetuosamente, me acojo y solicito reconocer y declarar en forma oficiosa las que resulten probadas dentro del proceso.

Sin que se pretenda hacer ver como una excepción dentro de este acápite me permito manifestar que el día 21 DE ENERO DE 2020 me comuniqué vía whatsapp al abonado celular 3185171957 perteneciente a la señora LUZ DIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, a quien le informé sobre la existencia del proceso, así como solicite de su colaboración para esta contestación de demanda, pero la misma me indicó que: *"En este momento estoy teniendo un tema familiar que me impide poder conversar con usted"...* *"Estoy en cuidados intensivos con mi papa"*. (Anexo impresión de la conversación realizada con la Señora LUZ DIANA SANCHEZ a su abonado celular).

El dato del número de celular de la señora LUZ DIANA SANCHEZ, fue obtenido por la suscrita por un documento que el BANCO DAVIVIENDA aporta con la demanda que se denomina *"SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE PRODUCTOS DE CRÉDITO PERSONA NATURAL"*, en donde aparecen los datos de contacto e información básica de la señora LUZ DIANA SANCHEZ.

ANEXOS

1.- Copia de la conversación por medio de whatsapp

NOTIFICACIONES

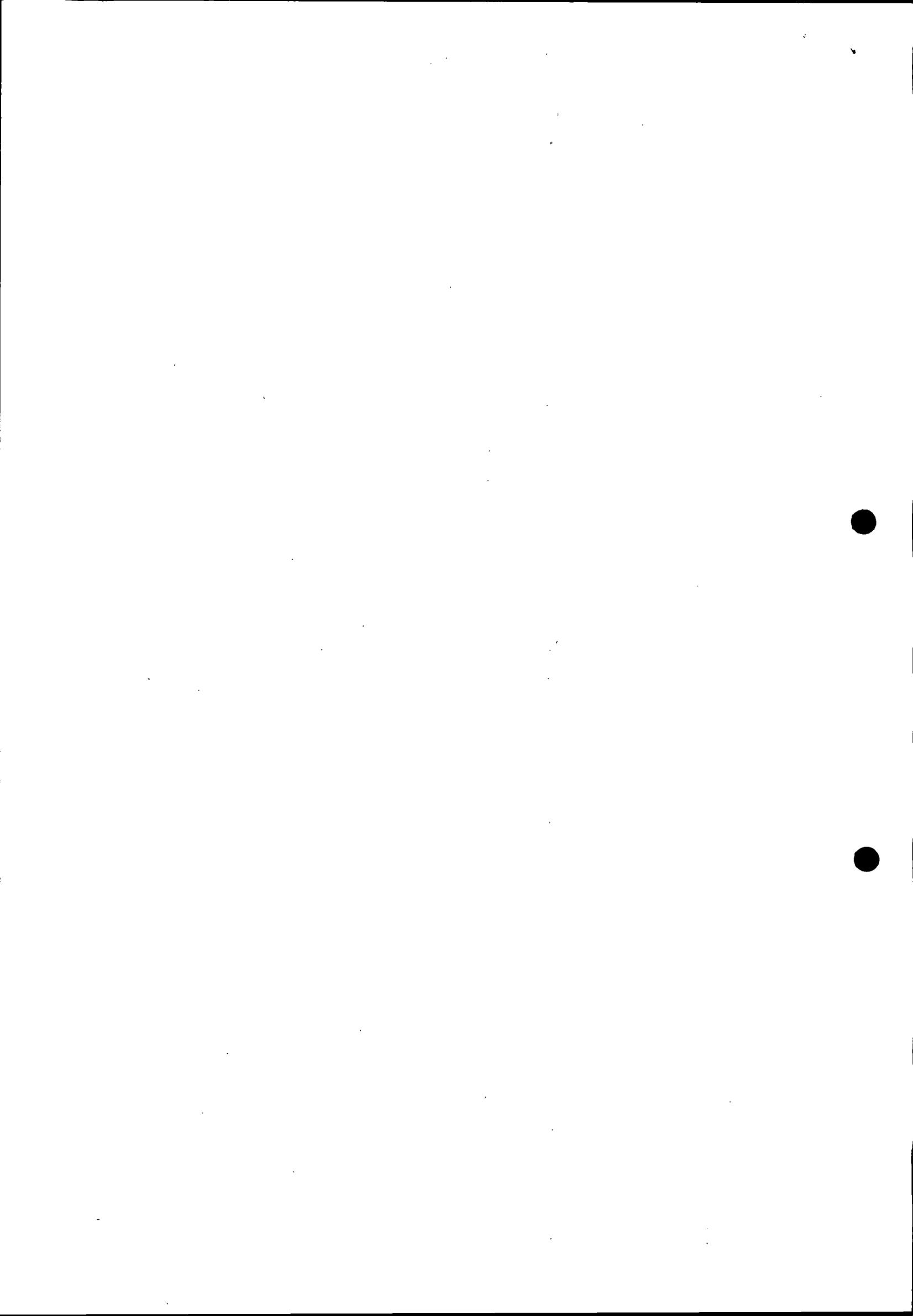
Ni niego, ni afirmo, ni me constan las direcciones aportadas en la demanda. Para dar cumplimiento al Artículo 46 del C.G.P. manifiesto que actuó en calidad de CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia. Además no tengo conocimiento de la vecindad de los demandados.

La suscrita las recibirá en la CALLE 12 C No. 7-33 Oficina 302 de Bogotá, celular 3133965733, email: marthaabogada302@gmail.com.

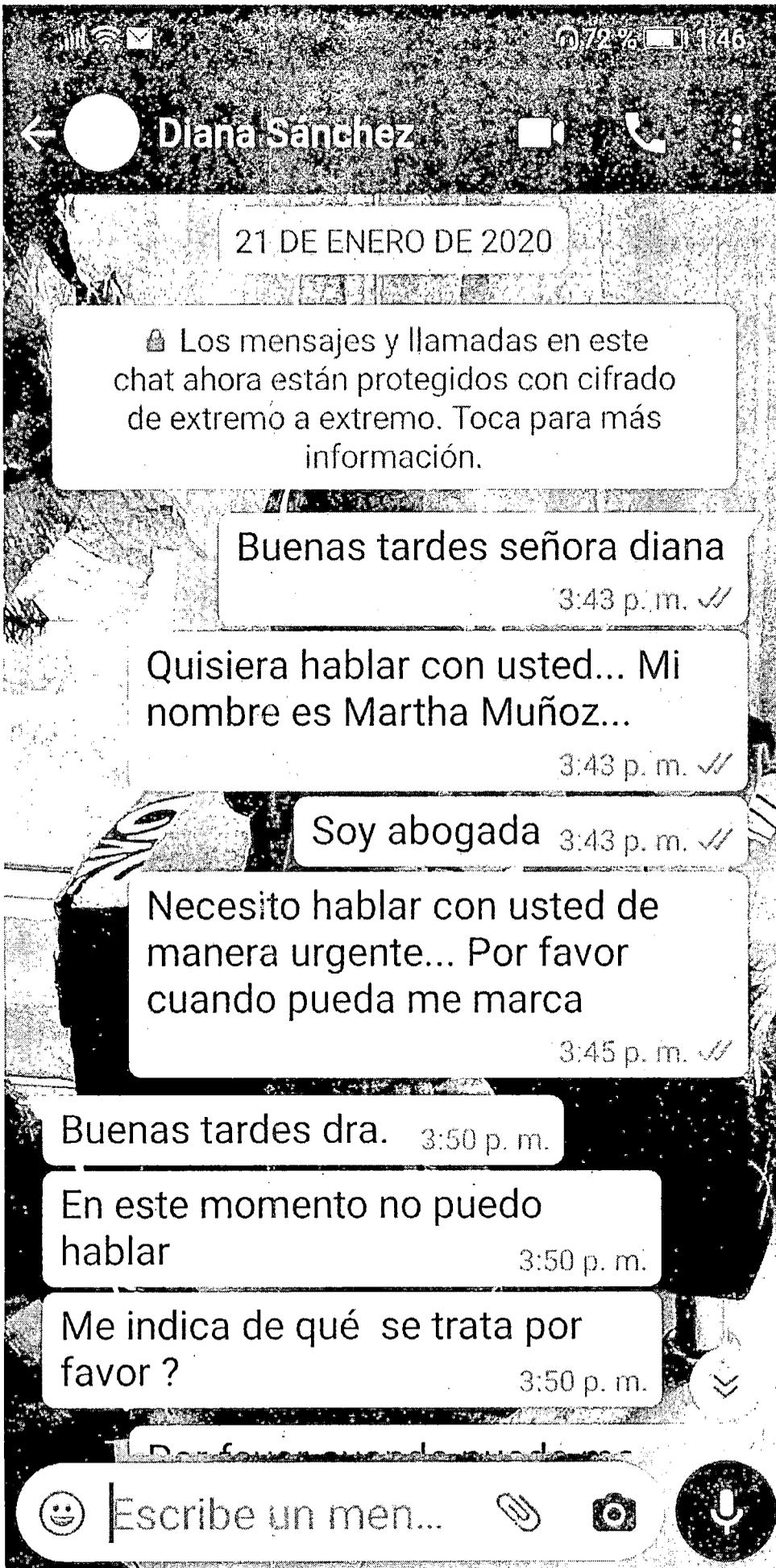
Atentamente,



MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL
C.C. No. 52.032.546 de Bogotá
T.P. No. 238.148 del C.S. de la J.



126



Diana Sanchez

21 DE ENERO DE 2020

Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

Buenas tardes señora diana

3:43 p.m. ✓✓

Quisiera hablar con usted... Mi nombre es Martha Muñoz...

3:43 p.m. ✓✓

Soy abogada

3:43 p.m. ✓✓

Necesito hablar con usted de manera urgente... Por favor cuando pueda me marca

3:45 p.m. ✓✓

Buenas tardes dra.

3:50 p.m.

En este momento no puedo hablar

3:50 p.m.

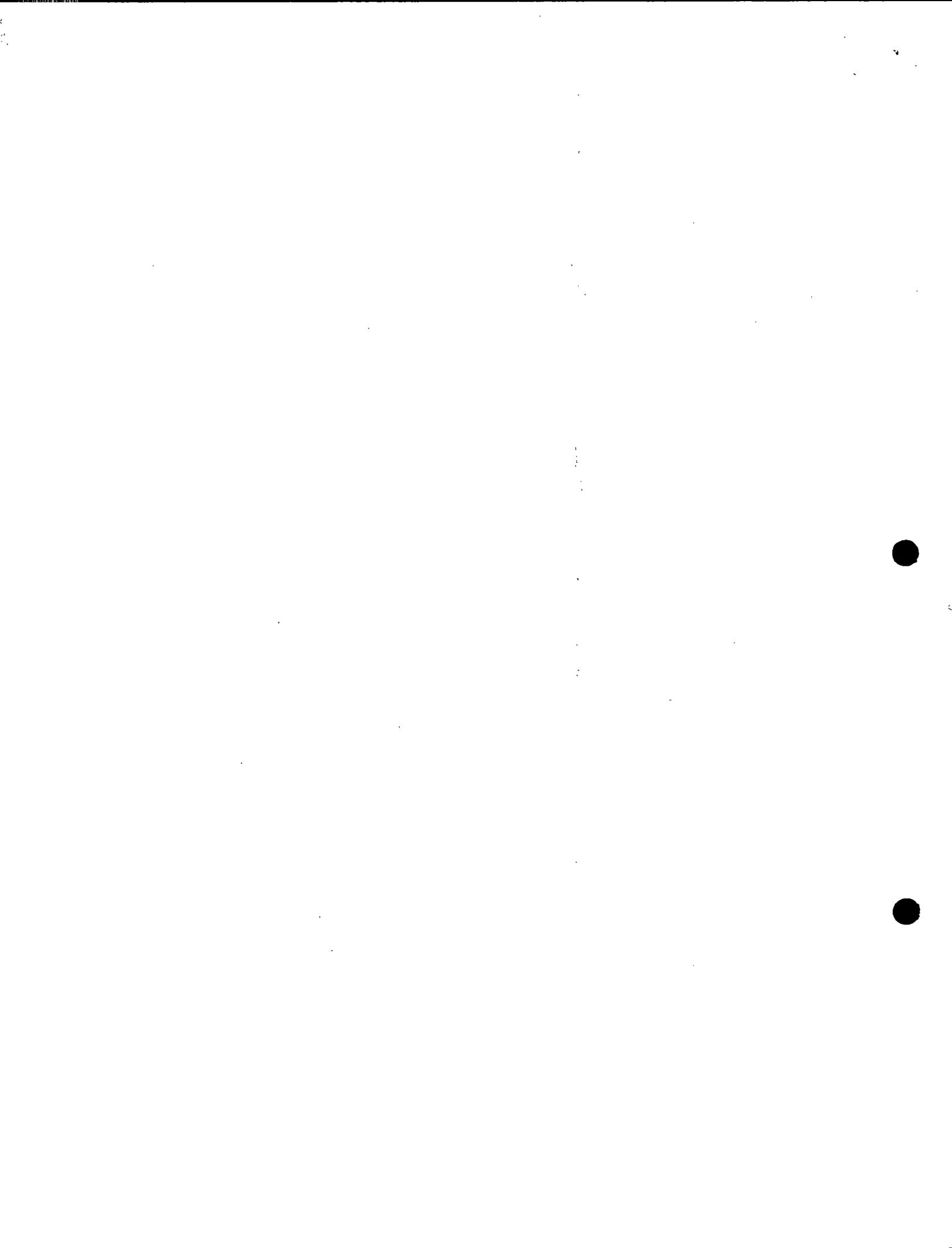
Me indica de qué se trata por favor ?

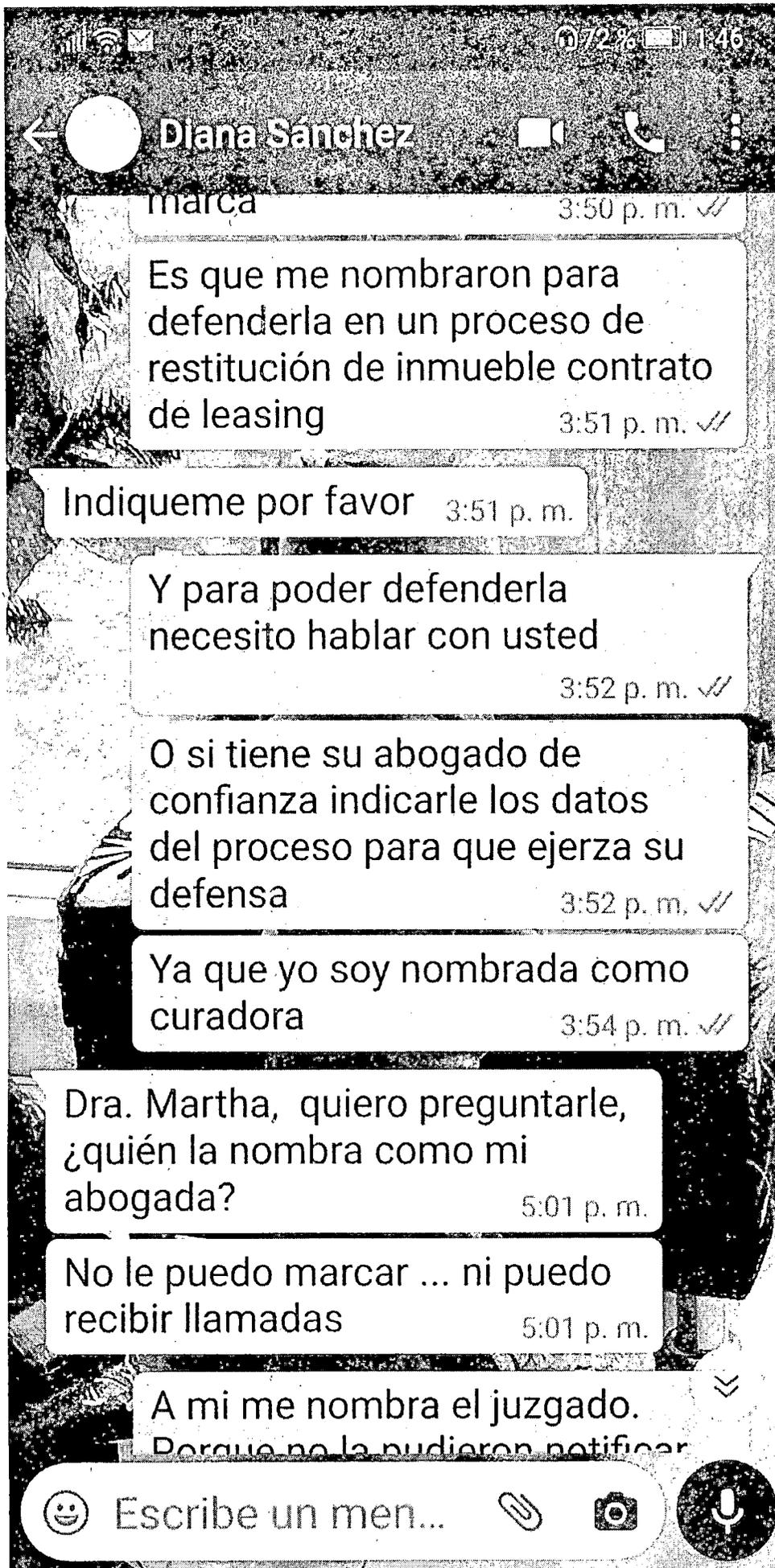
3:50 p.m.



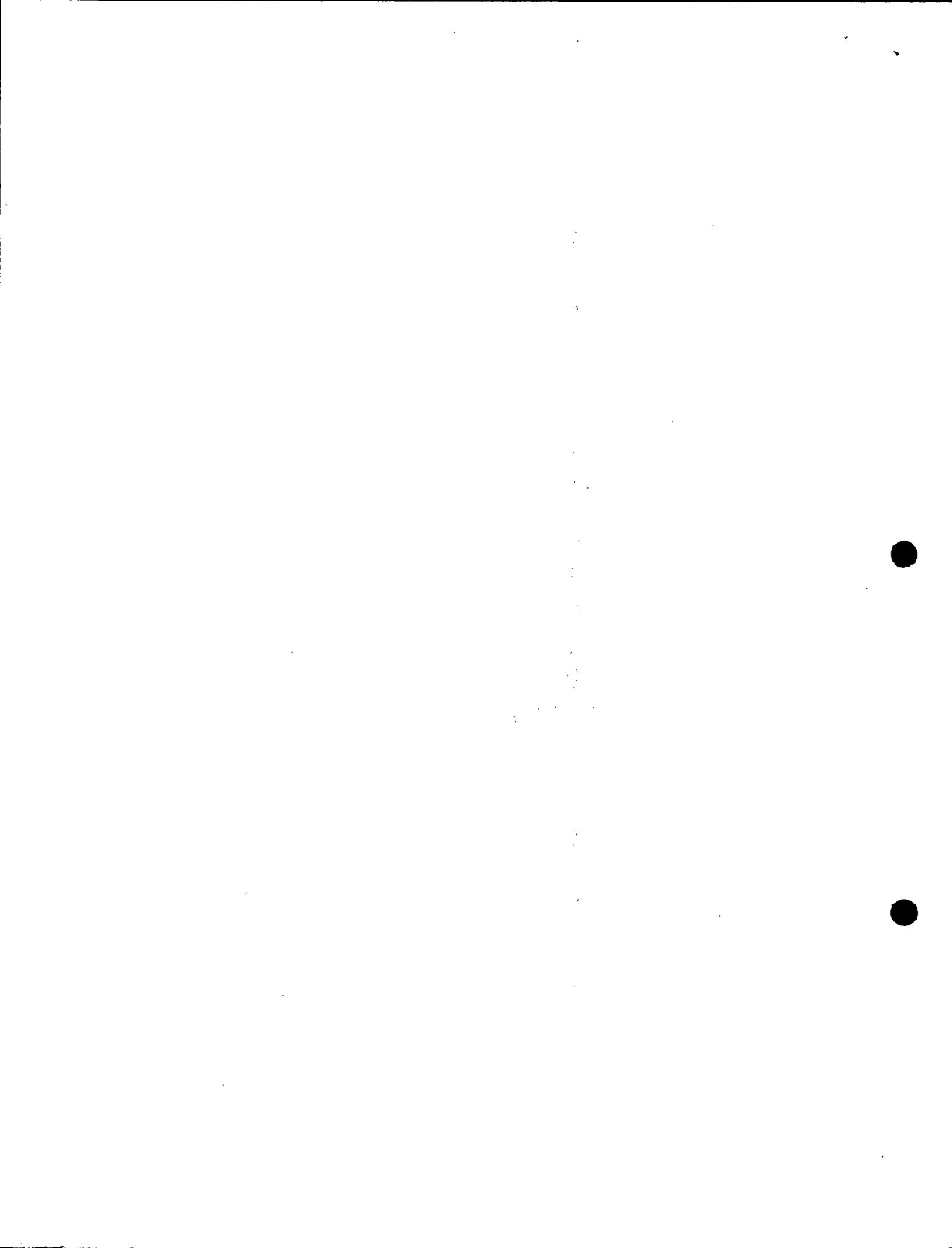
Escribe un men...



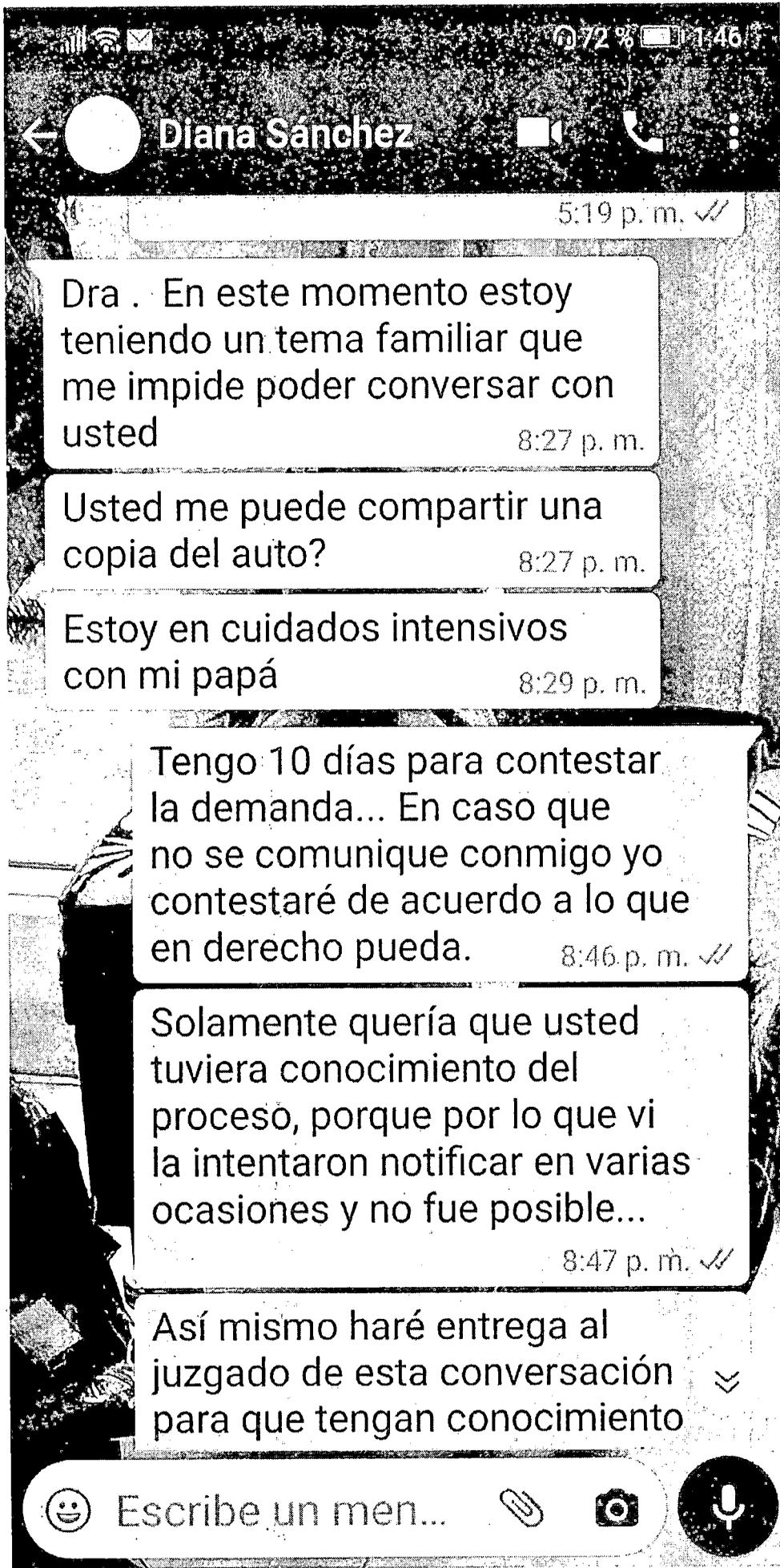




127



128



←  Diana Sánchez   

5:19 p. m. ✓✓

Dra . En este momento estoy teniendo un tema familiar que me impide poder conversar con usted

8:27 p. m.

Usted me puede compartir una copia del auto?

8:27 p. m.

Estoy en cuidados intensivos con mi papá

8:29 p. m.

Tengo 10 días para contestar la demanda... En caso que no se comunice conmigo yo contestaré de acuerdo a lo que en derecho pueda.

8:46 p. m. ✓✓

Solamente quería que usted tuviera conocimiento del proceso, porque por lo que vi la intentaron notificar en varias ocasiones y no fue posible...

8:47 p. m. ✓✓

Así mismo haré entrega al juzgado de esta conversación para que tengan conocimiento

 Escribe un men...   





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del
Circuito de Bogotá

11 MAY. 2020

Al Despacho de

Se hace término con exento

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190003700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Luz Diana Sánchez Rodríguez, una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda a través de la curadora *ad litem* designada por este Juzgado¹, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción alguna².

Así las cosas, no existiendo defensa meritoria de la cual se deba correr traslado, en firme esta decisión ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

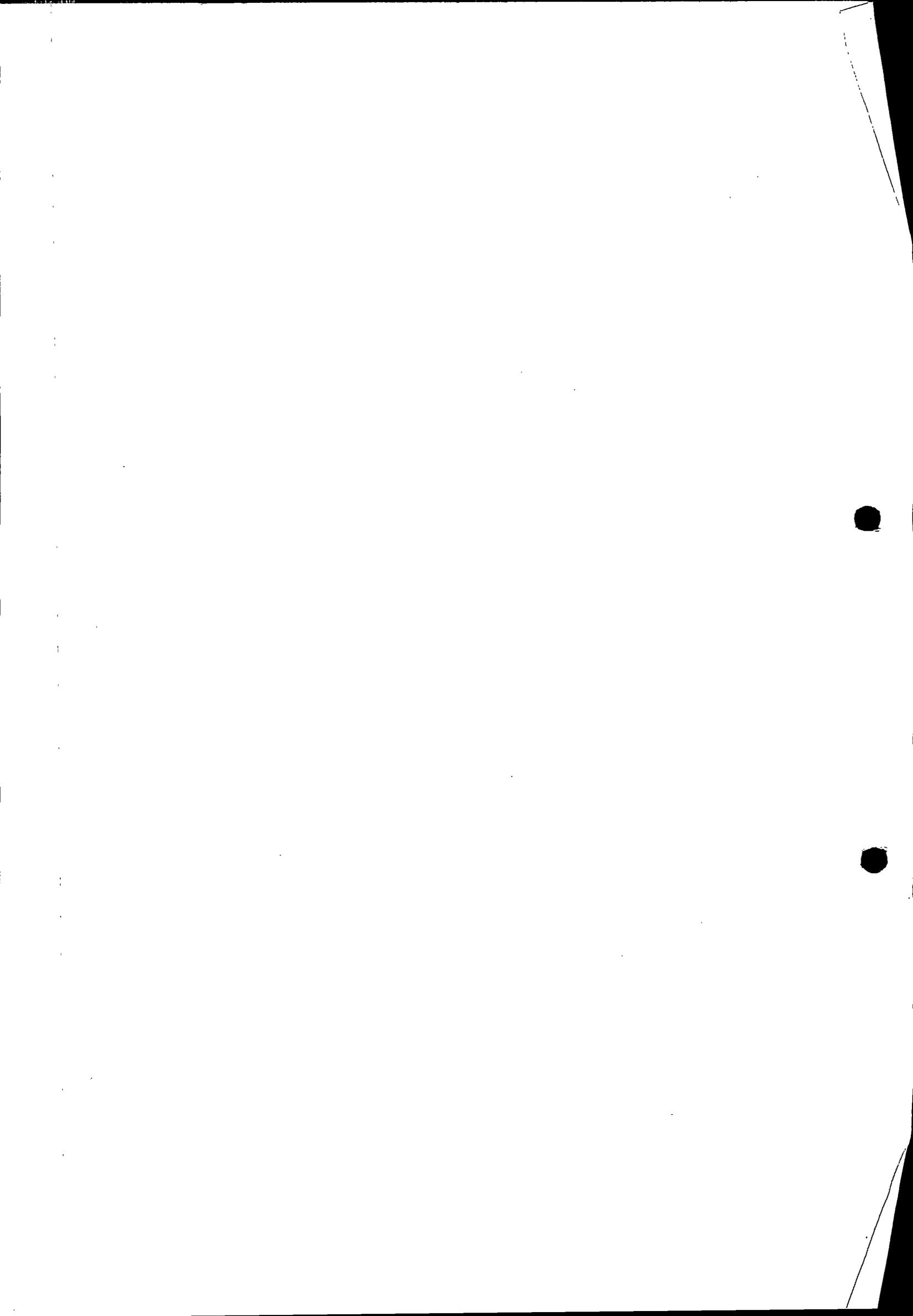
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

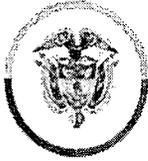
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p>	
<p>N° 057 hoy 19 de JUN. 2020</p>	
<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p>JASS</p>	

¹ Fl. 122 – Cd 1.

² Fs. 123 a 125 – Cd 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

201

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 11176
Bogotá D. C., 25 de Febrero de 2020

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Inscribir la medida a favor del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

REF: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía N°. 11001-19-03-030-2003-00142-00 iniciado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELMIRA P.H. contra CIERRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM LTDA 860.074.738-4 (Juzgado de origen 07 Civil Municipal)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTÁ D.C.
 MAR 25 A 11:44
 COMPETENCIA EJECUTIVA

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado., dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-174 que adelanta. AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRA P.H contra el aquí ejecutado.

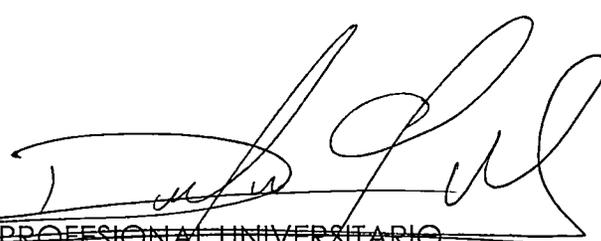
Limítese la medida a la suma de \$ 85.600.000.00 M/cte.

Consigne los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. de cuenta 110012041800 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL JUEZ 12 MAR. 2020

con oficio

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

202

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190017400

En atención al oficio No. 11176 remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad¹, mediante el cual se comunica el decreto del embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, dispuesto por dicha sede judicial, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las medidas mencionadas en contra de la demandada **Centro de Idiomas Winston Salem LTDA.**

Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la cautela, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>057</u> hoy <u>03 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>

¹ Fl. 201 - Cd 1.

71

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190021500

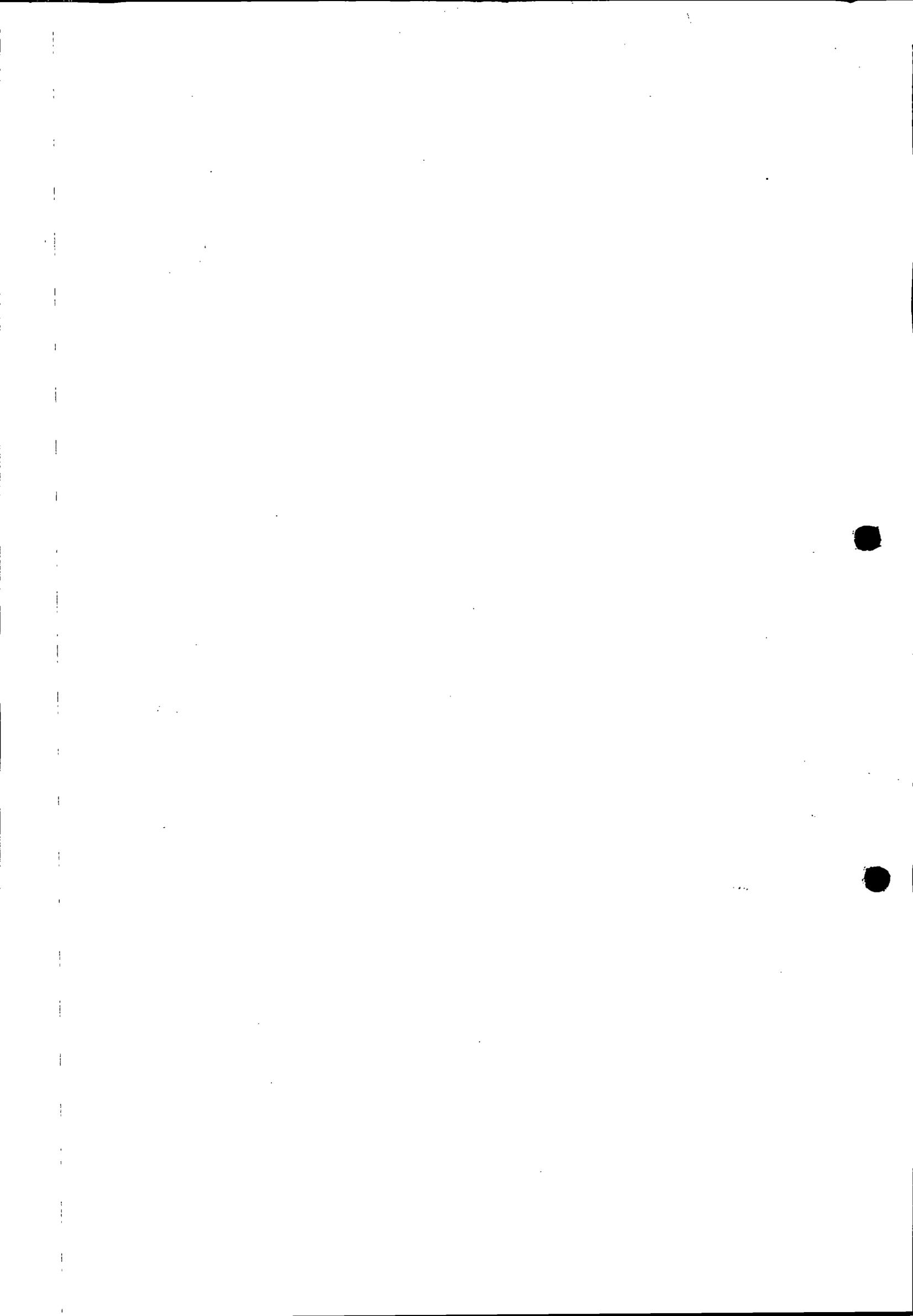
En atención a lo manifestado por el apoderado actor y a la documental remitida por el mismo, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al mismo para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la póliza No. NB10033458 debidamente suscrita por su tomador y totalmente legible, toda vez que, la allegada no es totalmente clara y no es posible verificar la totalidad de los datos contenidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>157</u> hoy <u>03 JUL 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--



102

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190026100

En atención al informe secretarial que antecede y al estado del proceso, se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 22 de mayo de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>257</u> hoy <u>03 JUL 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120190030200

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 434 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento a favor de Testco S.A.S., contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Hábitat Calera y Cia S.A.S., para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, procedan a suscribir la escritura pública de compraventa de que trata la cláusula décima del contrato de vinculación al fideicomiso de administración de recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11, con número de matrícula inmobiliaria N° 50N-20650829 y cédula catastral 00-00-0025-0626-804, perteneciente al proyecto Prados del Este, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la escritura pública N° 3704 del 04 de octubre de 2011. Tomando en consideración que las partes habían acordado que el fideicomitente indicaría la Notaría en que se suscribiría la escritura pública, esta sede judicial dispondrá que ésta sea suscrita en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, en la cual se constituyó la fiducia mercantil.

PARÁGRAFO: Advertir a las demandadas que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a suscribir la escritura de venta en la notaría anteriormente mencionada.

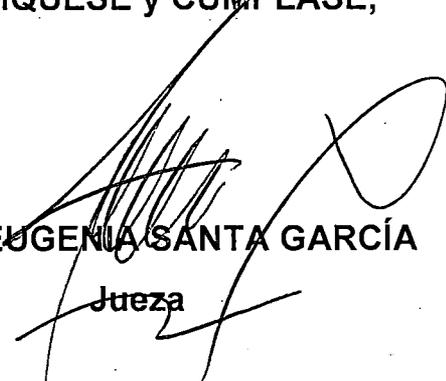
SEGUNDO: Prevenir al extremo pasivo que en caso de no suscribir la escritura dentro del plazo ordenado, la juez procederá a hacerlo a su nombre.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Raúl E. Abella R., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 057
hoy

03 JUL. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

263

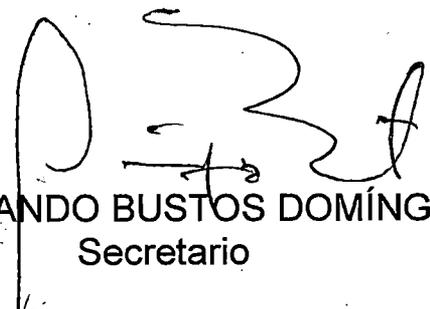
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy dos (18) de mayo 2020 así:

Proceso No. 2019-00433

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	191	1	14.445.00
	195	1	14.445.00
	234	1	15.890.00
	240	1	14.445.00
Registro	219- 220- 221	1	120.600.00
Agencias en derecho	262	1	16.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN			16.179.825.00

SON: DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL
OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/ CTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia 
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL DESPACHO DE: 24 JUN. 2020

- con legajo con de corte.

El secretario



264

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

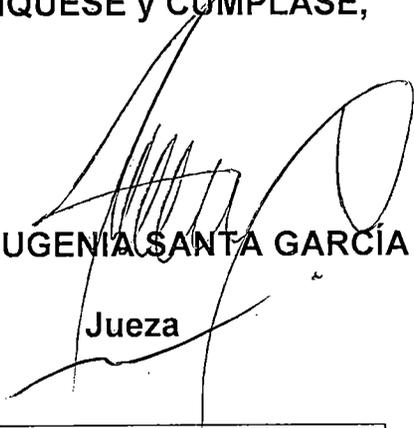
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190043300

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 263 de este encuadernado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

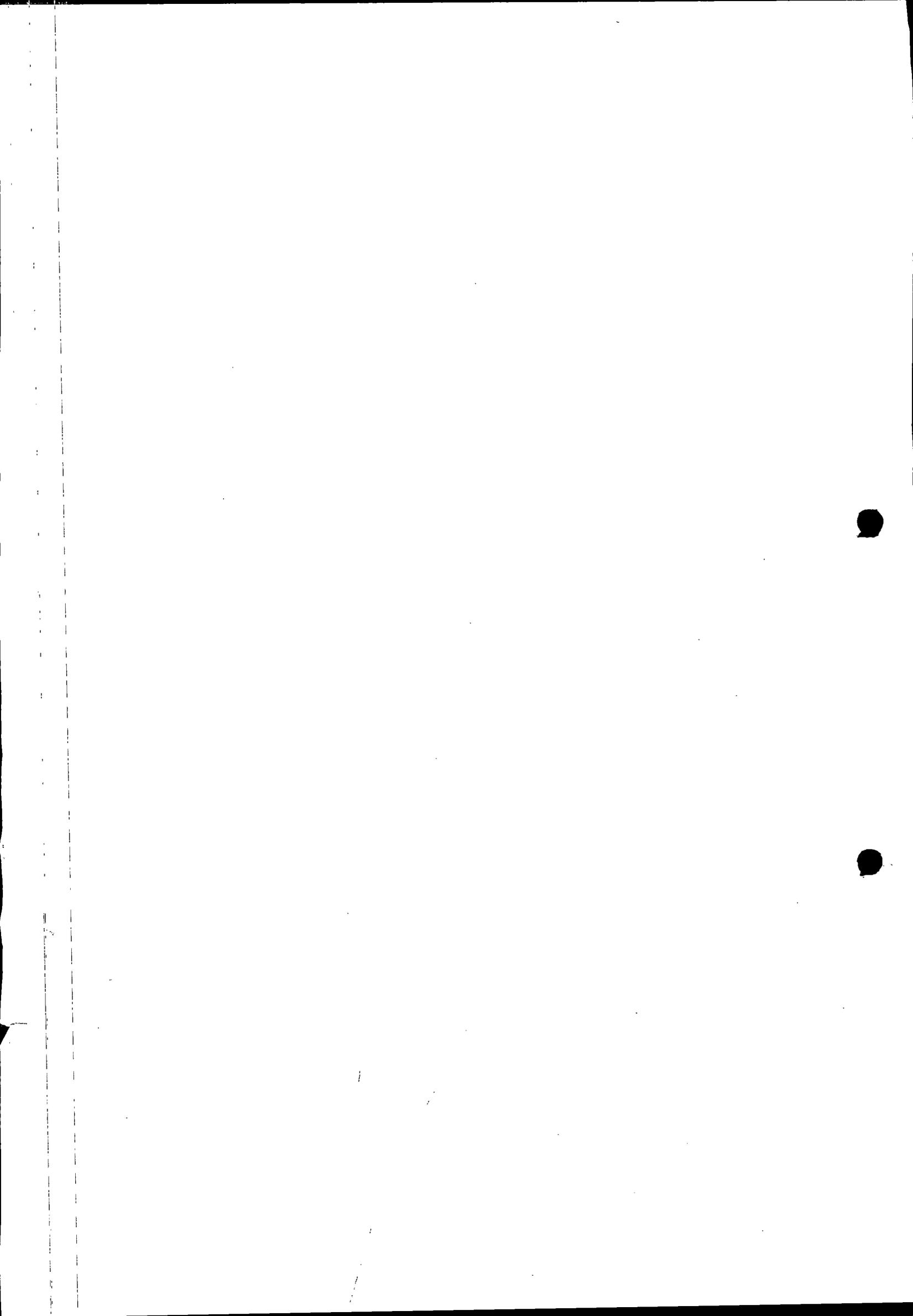
Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>057</u> hoy <u>03 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>



88

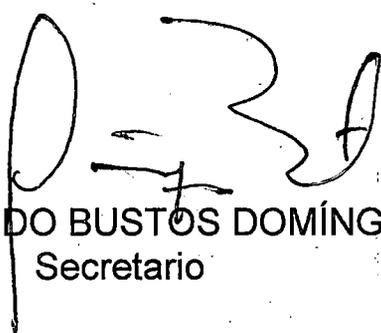
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy dos (20) de mayo 2020 así:

Proceso No. 2019-00572

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	50	1	13.500.00
	55	1	13.500.00
	63	1	6.890.00
	67	1	6.890.00
	73	1	6.890.00
	79	1	6.890.00
Agencias en derecho	86	1	17.000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN			17.054.560.00

SON: DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL
QUINIENTOS SESENTA PESOS M/ CTE



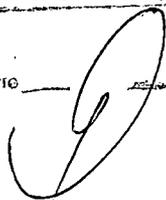
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMARIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO

24 JUN. 2020

- con liquidación de costas.
- con solic. Fed.

Secretario



89



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **110013103011** DEPENDENCIA: **110013103011 JUZ** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL BOGOTA** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** FECHA ACTUAL: **25/06/2020 10:51:26 AM**
LBUSTOSD FIRMA **ELECTRONICA** **011 CIVIL** **CIRCUITO BOGOTA** REGIONAL: **BOGOTA** ÚLTIMO INGRESO: **25/06/2020 10:36:52 AM** CAMBIO CLAVE: **05/06/2020 12:32:31** DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
 SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

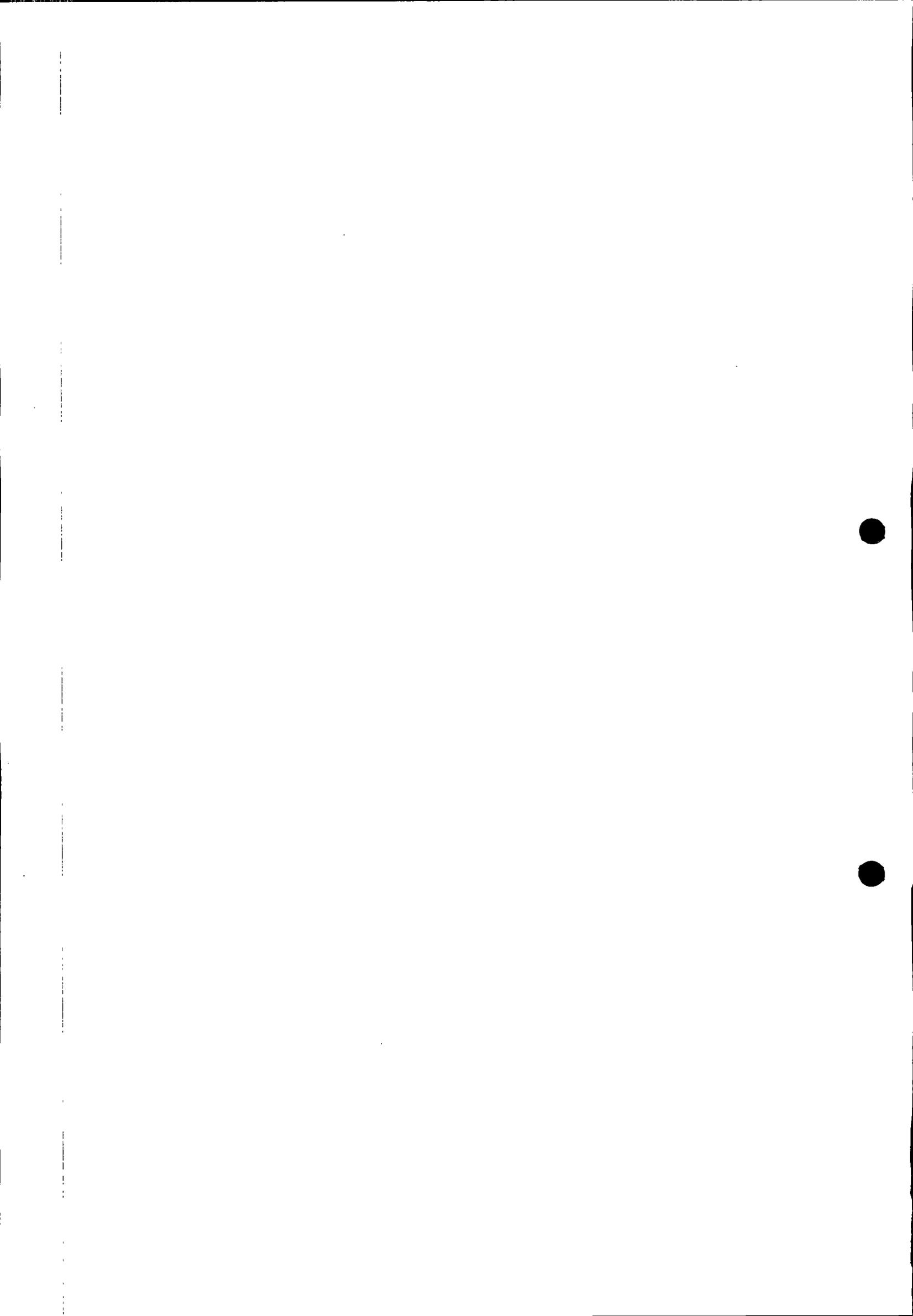
Consultar

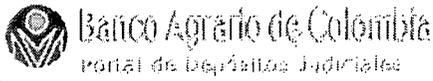
Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<u>VER DETALLE</u>	400100007691581	8909039388	BANCOLOMB	IA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 150,78

Total Valor \$ 150,78

Imprimir





Cerrar Sesión

Handwritten signature

ROL: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 110013103011 JUZ DEPENDENCIA: 011 CIVIL REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 USUARIO: LBUSTOSD FIRMA ELECTRONICA CIRCUITO BOGOTA FECHA ACTUAL: 25/06/2020 10:51:45 AM
 REGIONAL: BOGOTA ÚLTIMO INGRESO: 25/06/2020 10:36:52 AM
 CAMBIO CLAVE: 05/06/2020 12:32:31
 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

9001406161

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

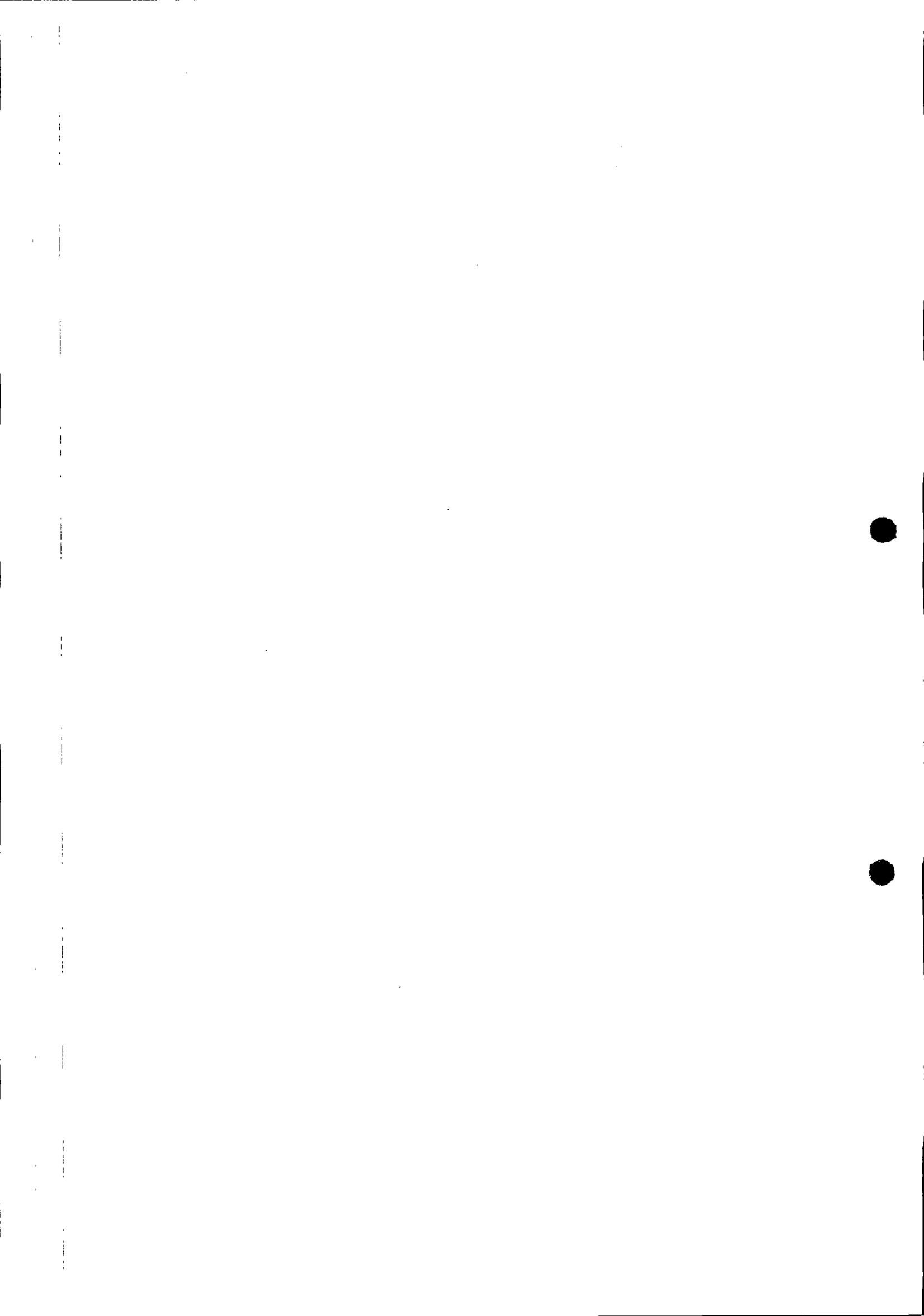
Tipo Identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación: 9001406161
 Nombre: CONSTRUCC Apellido: IONES EFRAIN CRUZ S

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007691581	8909039388	BANCOLOMB	IA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 150,78

Total Valor \$ 150,78

Imprimir



91

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

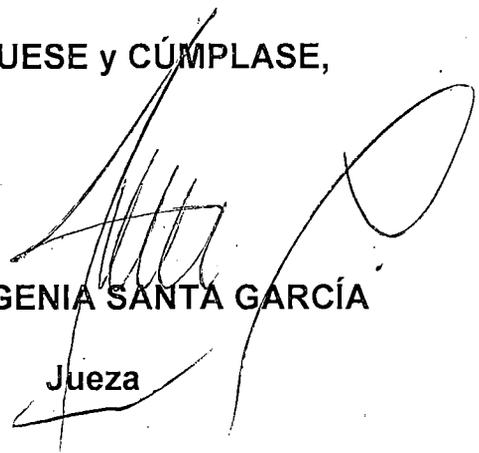
REF.: 11001310301120190057200

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 88 de este encuadrado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, se le pone en conocimiento de la parte ejecutante el informe de títulos que antecede, para los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

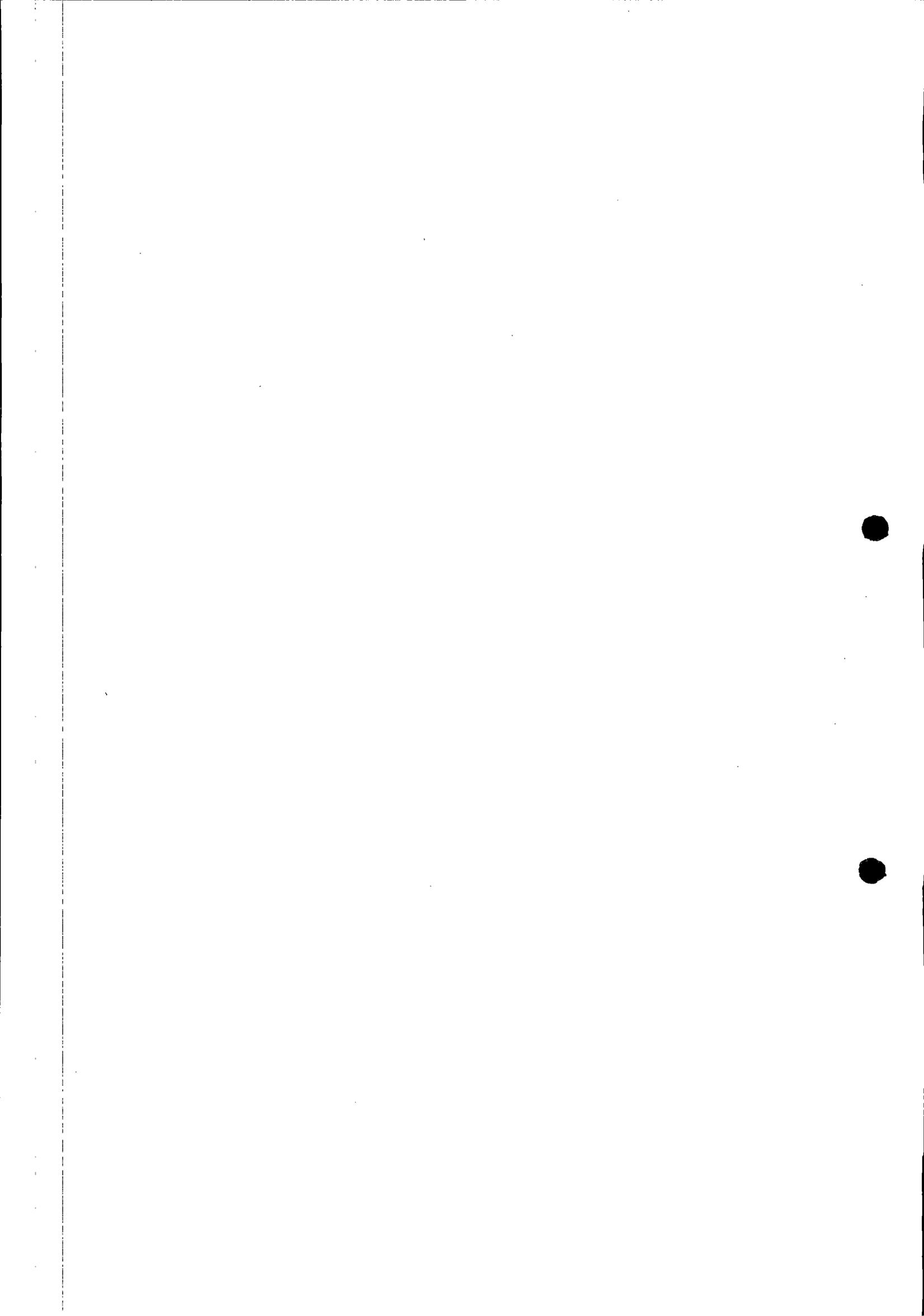
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>057</u> hoy <u>03 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190063400

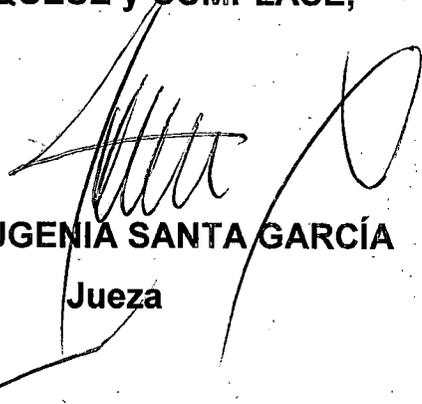
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Área 8 S.A.S., en Liquidación, una vez notificada del auto que admitió la demanda mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso¹, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito² y previas³.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **VIQUEMBERLY LINARES FORERO**, como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 276 del cuaderno uno y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal civil.

Por otro lado, téngase en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, una vez notificada del auto que admitió la demanda mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso⁴, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Así las cosas, una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Fls. 297, 298, 302 y 309 a 314 – Cd 1.

² Fls. 1 a 22 – Cd 1 A.

³ Fls. 1 a 4 – Cd 2.

⁴ Fls. 299 a 301 y 303 a 308 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO**

N° 059 hoy 03 JUL 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

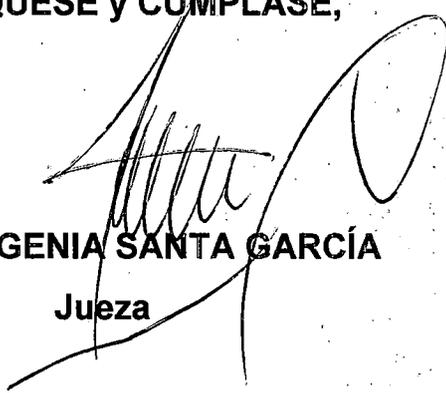
REF.: 11001310301120190063400

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese a autos lo informado por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital⁵ y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV⁶.

Por otro lado, téngase en cuenta la documental aportada por el actor, la cual da cuenta de la (i) publicación del emplazamiento de la personas indeterminadas y (ii) la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso⁷ en debida forma, así como también, el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁸.

Así las cosas, tal como lo señala el inciso final del numeral 7° de la precitada norma, una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, se ordenará la inclusión de los datos respectivos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

⁵ Fls. 316 a 319 – Cd 1.

⁶ Fl. 320 – Cd 1.

⁷ Fls. 278 a 282 – Cd 1.

⁸ Fl. 287 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO

Nº 051 hoy 03 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (3)

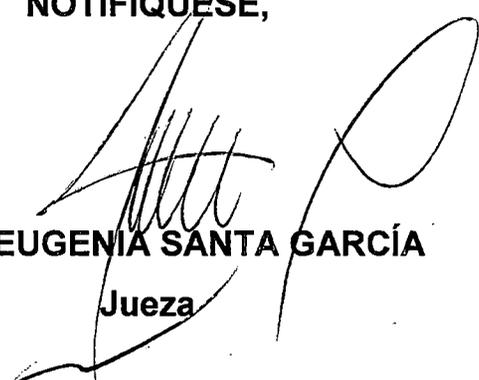
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190063400

Tal como se señaló en auto de esta misma fecha, una vez se encuentre integrado el contradictorio en su totalidad, se le imprimirá el trámite pertinente a las excepciones previas invocadas por la demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO .	
Nº <u>57</u> hoy	<u>03 JUL. 2020</u>
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS (3)	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

85

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 12 No. 9-23 Piso 5º -Torre Norte- Complejo Kayser Edificio No.4
 ccto28@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono 3422161

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
 10 MAR -9 P 4:13
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2020

Oficio No. 468

Señor
 JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Ciudad.

617992

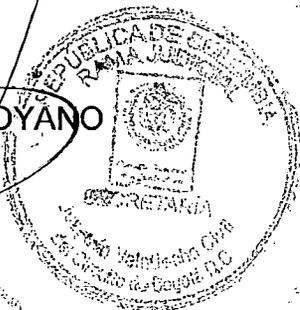
REF: PROCESO No. 110013103028201800442 00 EJECUTIVO DE SEI SISTEMAS E INSTRUMENTACION S.A. con NIT 860.090.404-7 contra QUIMBAYA TELEMETRIA SAS 830.072.297-1.

Comunico a usted que este Juzgado mediante auto de fecha ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), proferido dentro del asunto en referencia, se decretó el EMBARGO de los bienes y del remanente del producto de los embargados que llegare a quedar a favor de la parte ejecutada QUIMBAYA TELEMETRIA SAS NIT 830.072.297-1 dentro del proceso No. 110013103-011-2019-00652-00 promovido en su contra por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de \$517'000.000,00 m/cte.-

Sírvase tomar nota y acusar recibo del presente.

Atentamente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
 Secretario



RECEIVED
MAR 12 2020
JUZGADO CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO HOY 12 MAR 2020



con opor.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190065200

En atención al oficio No. 468 remitido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad¹, mediante el cual se comunica el decreto del embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, dispuesto por dicha sede judicial, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las medidas mencionadas en contra de la demandada **Quimbaya Telemetría S.A.S.**

Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la cautela, a través del correo **ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por otro lado, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno lo comunicado² por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, frente a las obligaciones fiscales que ostenta la demandada Quimbaya Telemetría S.A.S. Por Secretaría **oficiése** a la mentada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, informándole que el presente proceso se encuentra en la etapa de práctica de medidas cautelares, sin que se haya notificado a las demandadas, por lo tanto, en caso de que se llegue a la **etapa de pago** con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil. Además se le exhorta para que suministre dirección de correo electrónico, en aras de facilitar las comunicaciones con dicha entidad, tal como lo establece el artículo 103 del Código General del Proceso.

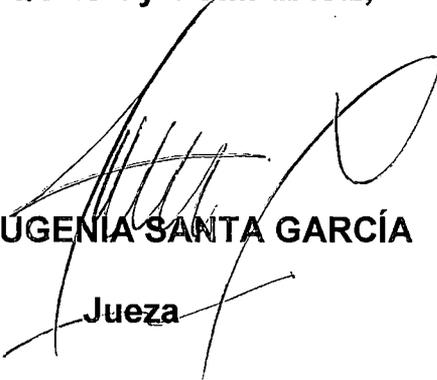
Finalmente, agréguese a autos la documental aportada por la actora, a través de la cual se acredita el envío en debida forma de la citación para la diligencia de notificación a la prementada sociedad ejecutada, a la dirección de correo

¹ Fl. 85 – Cd 1.

² Fl. 79 - Cd. 1.

electrónico registrada en su certificado de existencia y representación legal³. Así las cosas, una vez fenecido el respectivo plazo sin que concurra al Juzgado, remítase el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 057 hoy 10 de JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

³ Fls. 82 a 84 – Cd 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

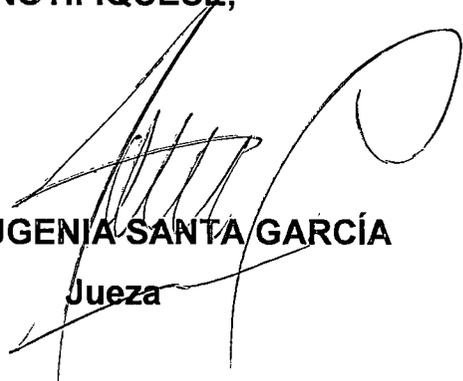
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190069500

Vista la renuncia al poder conferido a la abogada demandante¹, la misma se acepta por este Despacho, sin embargo se advierte que la terminación del mandato no tiene efectos, sino transcurridos cinco días después del envío de las comunicaciones al poderdante, tal como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agrega a autos lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- respecto a la inexistencia de deudas fiscales en mora a cargo del ejecutado², así como también lo manifestado por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias³, frente a las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

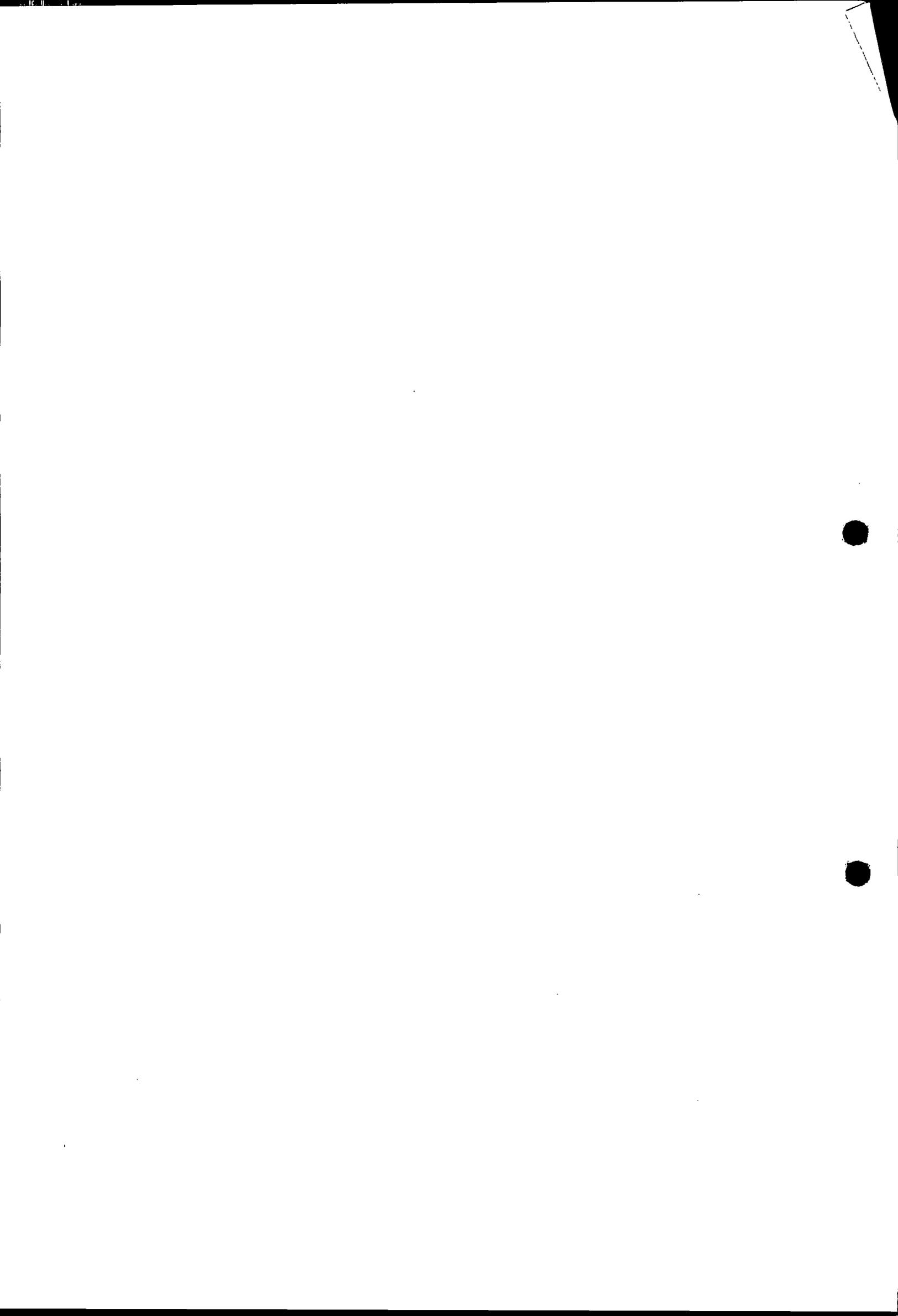
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>057</u> hoy <u>03 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

¹ Fls. 32 y 33 – Cd. 1.

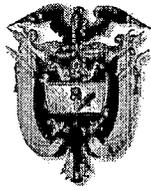
² Fl. 30 – Cd 1.

³ Fl. 31 – Cd 1.



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120190066000
Clase: Verbal
Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A.
Demandado: Ricardo García Fierro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A, actuando mediante apoderado judicial, promovió proceso declarativo contra Ricardo García Fierro, pretendiendo se declare que: (i) entre Banco Bilbao Vizcaya en calidad de mutuante y Ricardo García Fierro como mutuario, se perfeccionó un contrato de mutuo comercial por valor de \$100'000.000.00, de conformidad con la escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007; (ii) del referido contrato de mutuo quedó un saldo insoluto por pagar correspondiente a \$76'352.219; (iii) la sociedad demandante, en reorganización, es cesionaria del citado contrato de mutuo y de la hipoteca constituida sobre el inmueble 50N-685062; (iv) el demandado incumplió el contrato de mutuo y, por tanto, está obligado a pagar a Asesores Gerenciales TCAL S.A., en reorganización, el valor del saldo insoluto junto con los intereses, desde el 10 de mayo de 2009 y hasta que se haga efectivo su pago.

Asimismo, se declare que (v) entre Banco Bilbao Vizcaya en calidad de mutuante y Ricardo García Fierro como mutuario, se perfeccionó un contrato de mutuo comercial por valor de \$150'000.000.oo, de conformidad con la escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007, (vi) del anterior contrato de mutuo quedó un saldo insoluto de pagar correspondiente a \$105'000.000.oo, (vii) la sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, es cesionaria del citado contrato de mutuo y de la hipoteca constituida sobre el inmueble 50N-685062, (viii) el demandado incumplió el contrato de mutuo y que en razón a ello está obligado a pagar a la referida sociedad el valor del saldo insoluto junto con los intereses, desde el 29 de junio de 2009 y hasta que se haga efectivo su pago y, (ix) el contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007 se encuentra vigente y garantiza el pago de las obligaciones que el demandado tuviere con la parte actora, en calidad de cesionaria del contrato de hipoteca.

Con fundamento en las anteriores declaraciones, solicitó condenar al demandado a pagar a la demandante la suma de \$76'352.219 y sus respectivos intereses desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago, así como la cantidad de \$105'000.000 y sus respectivos intereses desde el 29 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se verifique su pago y, además, las costas y agencias en derecho.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El señor Ricardo García Fierro otorgó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., una hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-6985062.

2.2. Entre el demandado y la entidad financiera citada, se celebraron dos contratos de mutuo, el primero por valor de \$100'000.000.oo y el segundo por \$150'000.000.oo.

52

2.3. Ricardo García Fierro realizó abonos a los contratos de mutuo, quedando un saldo insoluto de \$76'352.219.00 y \$105'000.000.00, respectivamente.

2.4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en sentencia del 04 de abril de 2019 proferida dentro del expediente radicado bajo el N° 11-001-31-20-002-2017-097-2, declaró la extinción de derecho de dominio de algunos bienes del señor Ricardo García Fierro, entre ellos, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-6985062, sin embargo, dicha decisión no se encuentra en firme.

2.5. En el numeral 5° de la providencia mencionada, de manera expresa se indicó que se reconocían los derechos del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

2.6. Asesores Gerenciales TCAL S.A. suscribió con la mencionada entidad financiera un contrato de cesión a título de venta de derechos de crédito derivados del contrato de mutuo e hipoteca, celebrado con el señor Ricardo García Fierro.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, una vez subsanda, se admitió la demanda [fl. 47].

2. El demandado se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019, y dentro del término para contestar el libelo introductor y proponer excepciones, se mantuvo silente, como así figura en la constancia secretarial visible a folio 48 del expediente.

3. En proveído del 10 de marzo de 2020, se dispuso tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; evento este último que es el que se verifica en el *sub examine*, donde la parte demandante [el demandado no contestó la demanda] no solicitó el interrogatorio de su contraparte ni la práctica de alguna otra prueba, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que en tal sentido confiere la ley.

Además, en aplicación al principio de incorporación, mediante auto emitido el 10 de marzo de 2020, se dispuso tener como prueba las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal decisión, quedando la misma en firme. Por consiguiente, al tenor de la norma en cita, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. El Contrato de mutuo

El contrato de mutuo o préstamo de consumo, se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual, *“una de las partes*

entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad". Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio.

La jurisprudencia, por su parte, señala que *"el contrato de mutuo importa la obligación del mutuante hacia el mutuatario de entregarle determinada cantidad de dinero o de bienes, a cambio que se le devuelva otros de la misma cantidad o calidad"*.¹

En el mutuo, se memora, participan dos partes, el que entrega la cosa, que se llama mutuante y el que la recibe que se denomina mutuario, y entre sus características se encuentran las siguientes: (i) es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa pactada; (ii) unilateral pues una vez perfeccionado el contrato con la entrega, surge la obligación para el mutuario de devolver otras tantas del mismo género y calidad, y de pagar en el evento en que se hubiera pactado, intereses; (iii) puede ser gratuito u oneroso; (iv) principal toda vez que subsiste por sí solo; y, (v) es nominado.

Ahora bien, como todo contrato, el mutuo debe cumplir todos los elementos esenciales para que se considere su existencia, tales como la capacidad, el consentimiento, el objeto, la causa y la forma; además, se agota con la restitución que el mutuario hace al mutuante de los dineros o cosas equivalentes a las recibidas en préstamo.

4. Cesión de créditos

En torno a la figura de la cesión de créditos, la Corte Suprema de Justicia abordó el estudio del aludido acto, en ajeño pronunciamiento, el cual conserva plena vigencia y, en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...)"

¹ Exp. N° 797-99. Data 20.000. Explorador Jurisprudencia/ 2005 * 2006. Gaceta Jurídica S A

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario

(...)

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)

Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario".²

De otro lado, vale pena clarificar que el valor de la cesión no se encuentra en el documento por el cual el cedente se obliga frente al cesionario, sino que se encuentra en el derecho cedido, es decir, el documento que acredita la cesión sólo tendrá valor cuando el derecho de crédito realmente exista y sea válido.

5. Análisis del caso concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A., en su calidad de cesionaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-, pretende, en síntesis, se declare judicialmente que el demandado Ricardo García Fierro celebró dos contratos de mutuo, por las sumas de \$100.000.000,00 y \$150.000.000,00, los cuales garantizó con la constitución de una hipoteca, de primer grado, mediante la escritura pública N° 922 del 26 de junio de 2007 y que, en virtud de los mismos adeuda, por concepto de saldos insolutos, las sumas de \$76'352.219,00 y \$105'000.000,00, respectivamente; sumas de dinero de las cuales solicitó condenar al extremo pasivo a pagarlas, junto con los intereses respectivos moratorios.

² Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941

5.1. Lo primero que se hace necesario advertir en el *sub examine*, es que el demandado Ricardo García Fierro, no obstante haberse notificado personalmente de la demanda, no contestó la misma ni propuso medios exceptivos, lo cual, de entrada le acarrea la sanción procesal de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual establece, entre otras, que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En tal sentido, en el caso que nos convoca, se presume que es cierto que Ricardo García Prieto celebró dos contratos de mutuo con el Banco BBVA Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia [antes Banco Ganadero S.A.], los cuales garantizó con una hipoteca que afecta el inmueble de era de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-685062, y que quedó adeudando, por concepto de saldos insolutos, la suma de \$76'352.219 con sus respectivos intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010, así como la suma de \$105'000.000 y sus intereses de mora desde el 29 de junio de 2009.

5.2. De la revisión de las pruebas documentales allegadas con la demanda se observa, con relevancia para decidir el asunto, que:

- El 25 de julio de 2019, el banco BBVA, en calidad de cedente, celebró un contrato denominado "*cesión a título de venta de derechos personales, de crédito y garantía*", con la sociedad Asesorías Gerenciales S.A., en reorganización, respecto de las obligaciones crediticias contenidas en los pagarés Nos. 00139259600045536 y 00139259600051971, cuyos saldos insolutos asciende a \$76.352.219,48 y \$105'000.000.oo, respectivamente, sus contratos de mutuo, así como la hipoteca, como así consta en su cláusula 4°.

- En el citado contrato se estableció que los créditos objeto de cesión se encuentran garantizados con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 0922 del 26 de junio de 2007, suscrita ante la Notaría Segunda de Ubaté, la cual se trató de hacer efectiva a través de un proceso ejecutivo que

cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y que fue terminado por desistimiento tácito.

- Ricardo García Fierro constituyó hipoteca de cuantía indeterminada e ilimitada, a favor del Banco BBVA, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-685062 a través de la escritura antes señalada y respecto de todas las obligaciones que por cualquier concepto hubiere contraído con dicha entidad financiera.

- En la cláusula octava de la referida escritura pública, el deudor hipotecario, señor García Fierro, expresamente manifestó que *“acepta cualquier traspaso, endoso o cesión, sin que sea necesario notificación del traspaso, endoso o cesión”*.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia el 04 de abril de 2019, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes del aquí demandado, entre ellos, el inmueble que fue objeto de la garantía hipotecaria a favor del banco BBVA.

- En el numeral 6.7.2.1. de la mencionada sentencia, se reconocieron al Banco BBVA Colombia S.A. los derechos que le asisten como acreedor hipotecario, y de manera expresa se indicó que *“en caso de existir acreencias a su favor cuando la sentencia cobre firmeza, las haga efectivas a través de los mecanismos judiciales correspondientes con base en los respectivos soportes, ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS”*, clarificando que, en consecuencia, la acción de extinción de dominio que previamente declaró, no afecta al citado acreedor hipotecario. En el numeral quinto de la parte resolutive se ratificó lo decidido.

- La sentencia fue objeto del recurso de apelación, el cual se surte, desde el 22 de mayo de 2019, ante la respectiva Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sin que a la fecha se haya desatado la alzada, de

conformidad con la consulta realizada a través de la página web de la Rama Judicial.

6. De acuerdo con lo anotado en el numeral que antecede, se advierte que en el caso *sub examine* las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, pues, las pruebas documentales adosadas al plenario así como el silencio del extremo pasivo y, por ende, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, permiten efectuar las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora.

En efecto, a la falta de contestación de la demanda por parte del señor Ricardo García Fierro en el caso que nos convoca, se suma que la parte actora cumplió con la carga procesal que le era exigible conforme a lo dispuesto en los artículos 1757 de Código Civil y 167 del Código General del Proceso y, por tanto, logró acreditar que ciertamente entre la entidad financiera y el señor García Fierro existió un contrato de mutuo, en virtud del cual recibió unas sumas de dinero en calidad de préstamo, de las cuales quedó adeudando las cantidades aquí pretendidas; asimismo, que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A le cedió a título de venta los derechos personales, de crédito y garantía.

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se declarará que: (i) entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Ricardo García Fierro, se celebraron dos contratos de mutuo por valor de \$100'000.000.00 y \$150'000.000.00, respecto de los cuales quedó un saldo insoluto de \$76'352.219 y \$105'000.000 respectivamente, (ii) la sociedad demandante Asesores Gerenciales TCAL S.A., es cesionaria de los citados contratos de mutuo así como la garantía hipotecaria otorgada por el mutuario Ricardo García Fierro, mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007, (iii) el extremo pasivo incumplió los contratos de mutuo y, en razón a ello, está obligado a pagar a Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, el valor del saldo insoluto junto con los intereses y, (iv) la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007 se encuentra vigente y

garantiza el pago de las obligaciones que el demandado tuviere con la parte actora, en calidad de cesionaria del contrato de hipoteca.

De igual forma, se condenará al demandado a pagar: (i) la suma de \$76'352.219 y sus respectivos intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago y, (ii) la cantidad de \$105'000.000 y sus respectivos intereses moratorios desde el 29 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se verifique su pago.

7. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Ricardo García Fierro, se celebraron dos contratos de mutuo por valor de \$100'000.000.00 y \$150'000.000.00, respecto de los cuales quedó un saldo insoluto de \$76'352.219 y \$105'000.000, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que Asesores Gerenciales TCAL S.A., es cesionaria de los contratos de mutuo así como la garantía hipotecaria otorgada por el mutuario Ricardo García Fierro, mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007.

TERCERO: DECLARAR que Ricardo García Fierro incumplió los contratos de mutuo y, en razón a ello, está obligado a pagar a Asesores Gerenciales

TCAL S.A., en reorganización, el valor del saldo insoluto junto con los intereses moratorios.

CUARTO: DECLARAR que la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007, se encuentra vigente y garantiza el pago de las obligaciones que el demandado tuviere con Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, en calidad de cesionaria.

QUINTO: CONDENAR, como consecuencia de las anteriores declaraciones, al demandado Ricardo García Fierro a pagar a la sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, las siguientes sumas:

- \$76'352.219 y sus respectivos intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago.

- \$105'000.000 y sus respectivos intereses moratorios desde el 29 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se verifique su pago.

SEXTO: CONDENAR al demandado, a pagar a la parte demandante las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de \$15.000.000.00 como agencias en derecho. Por secretaría liquídense en los términos dipuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 hoy, 03 de julio de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200005200

Previo a decretar la inspección judicial deprecada por la parte actora, se requiere a la misma para que allegue prueba siquiera sumaria de que el bien se encuentra desocupado, abandonado, en estado grave de deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 384 del Código General del Proceso, pues las anomalías en la facturación del servicio de gas y la manipulación del respectivo medidor no son suficientes para efectuar una restitución provisional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>057</u> hoy <u>03 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200002900

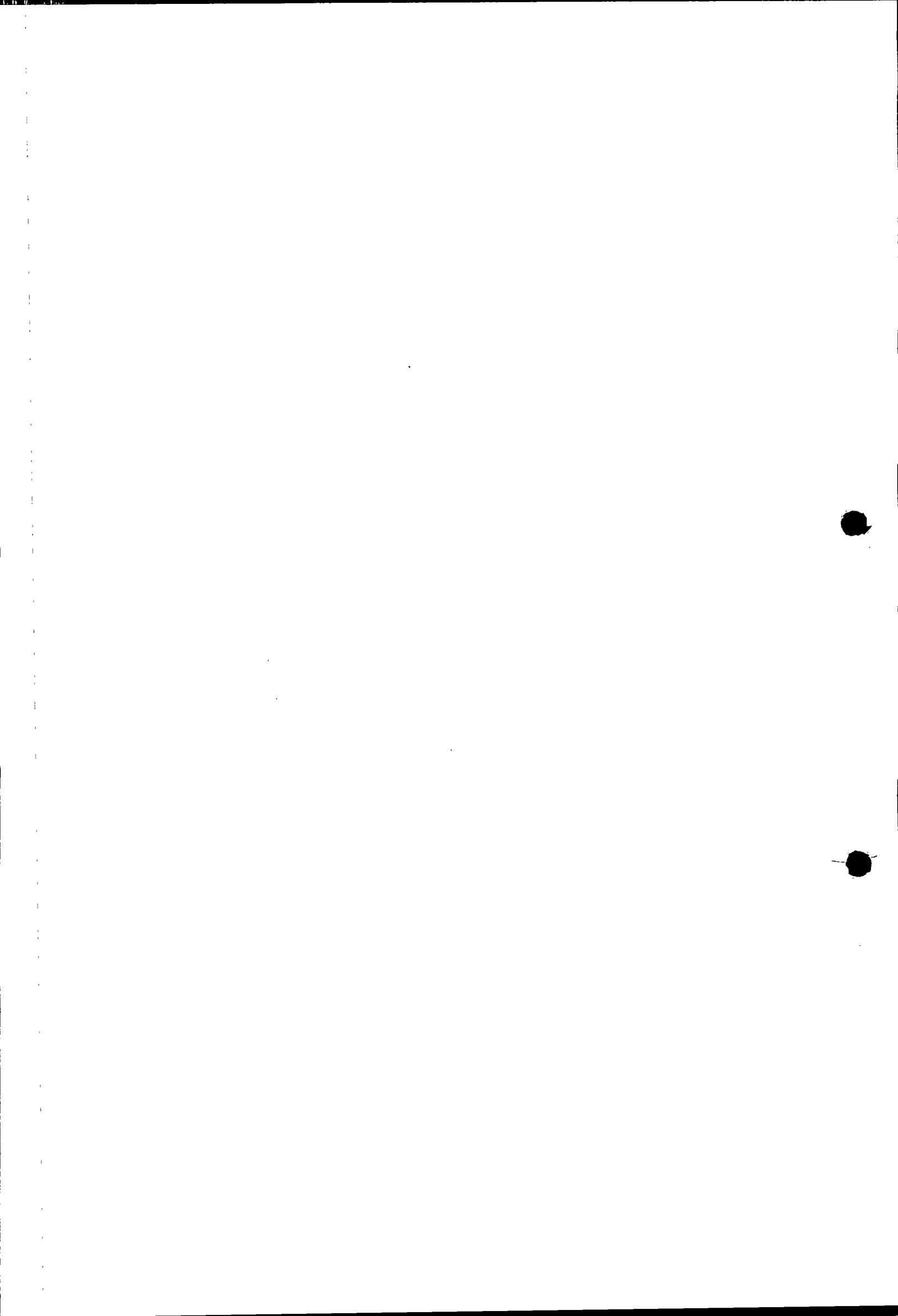
Acreditada la publicación del edicto emplazatorio de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra de los demandados¹ en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>057</u> hoy <u>16 JUL. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

¹ Fls. 35 a 37 – Cd. 2.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200009700

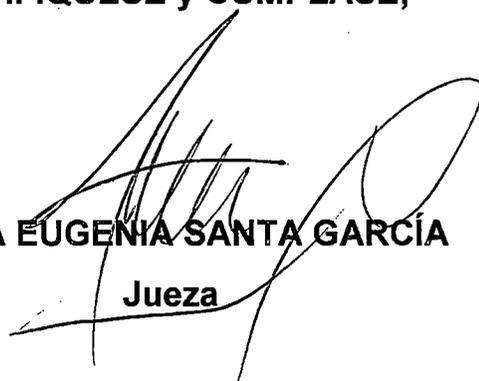
Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del dos de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.
- 2. **DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. **DEJAR** las constancias de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p>	
<p>N° <u>057</u> hoy</p>	<p><u>03 JUL. 2020</u></p>
<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p>JASS</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001310301120200012100
Clase: Ejecutivo
Demandante: Constructora Hayuelos S.A.
Demandado: Leidy Esperanza Gómez Pimiento y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la sociedad demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: (i) \$412'616.294 por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración con corte a octubre de 2019 y, (ii) la cantidad de \$204'916.800,44 correspondiente a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración generadas desde noviembre de 2019 a febrero de 2020.

2. Como base de recaudo ejecutivo, la parte actora allegó el acuerdo conciliatorio celebrado entre Constructora Hayuelos S.A. y Mistika Bowiling S.A.S., en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el día 23 de octubre de 2019. En dicho convenio, la convocada Mistika Bowiling S.A.S., reconoció que adeuda \$400'115.418 por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios, así como \$41'934.656 correspondientes a cuotas de administración. Las partes pactaron la forma de pago de dichos valores.

Con relación a la suma de \$400'115.418, se observa que su pago se pactó en instalamentos, esto es, 21 cuotas mensuales de la siguiente manera: (i) el 25 de noviembre de 2019 la cantidad de \$10'000.000, (ii) el 26 de diciembre de 2019

el valor de \$10'000.000, (iii) dieciocho pagos cancelados los días 25 de cada mes por la suma de \$20'000.000, hasta amortizar totalmente la cantidad adeudada. No se indicó en el acuerdo que, ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas, el acreedor podía hacer efectivo el cobro de la totalidad de la obligación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, siempre que sea expresa, es decir, que esté determinada en el documento, clara, esto es, que los elementos que la integran sean fácilmente inteligibles tanto por quiénes aparecen como deudor y acreedor, como por lo que se debe, y exigible, o sea, que el plazo o la condición bajo la cual se contrajo la obligación se venció o se cumplió.

3.1. Como ya se precisó, en el acuerdo conciliatorio no se indicó de forma expresa que, ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas, el acreedor podía hacer efectivo el cobro de la totalidad de la obligación, lo cual quiere decir que las pretensiones de la demanda sustentadas en el referido convenio, no se ajustan a lo pactado en dicha documental. Así las cosas, la parte demandante sólo podría hacer efectivo el cobro de las cuotas que fueran actualmente exigibles, esto es, las correspondientes a diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, que ascienden a \$50'000.000.

3.2. El extremo activo también aportó cuatro facturas electrónicas, atinentes al cobro de los arriendos de los meses de noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, las cuales no tienen constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole, ni se acompaña el certificado de información de que trata el Decreto 1349 de 2016, ni existe prueba de la aceptación en los términos regulados por la ley.

Lo anterior, no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del estatuto procesal general-, pues, sólo se aportó la representación gráfica de las facturas, cuando lo cierto del caso es que debía allegarse el archivo magnético de las mismas, aunado a

que no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a las facturas Nos. CH 796, CH 853, CH 904 y CH 957.

4. Tomando en consideración que la ejecución del acuerdo conciliatorio debe versar sobre las cuotas de diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, las cuotas de administración adeudadas hasta octubre de 2019, así como las expensas correspondientes a noviembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, avizora el despacho que no es competente para conocer el asunto.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$131'670.450.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

En el caso *sub examine*, la sumatoria de los capitales indicados en el numeral 2.3. de esta providencia, asciende a \$107'323.551.oo M/Cte., cantidad que no supera el valor preanotado y, en consecuencia, se trata de un proceso de menor cuantía.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.oo M/Cte.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. CH 796, CH 853, CH 904 y CH 957, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad -Reparto-, por conducto de la Oficina Judicial.

CUARTO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº 057 hoy 03 JUL. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200012800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) Indíquese el domicilio de la parte actora y su apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º artículo 82 *ibídem*.

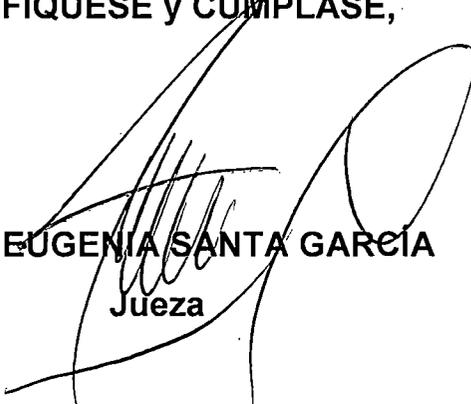
- 2.) Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto procesal general, con el lleno de los requisitos legales y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo código, en donde se constate que tal y como se expresó en la demanda, el inmueble no es susceptible de división material.

- 3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza



JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 051
hoy

03 JUL. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200013100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Dirijase el poder y la demanda al juez competente -Artículo 82-1 *ídem*-.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. (Numeral 5° del artículo 84 *ibídem*).
3. Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión para el año 2020. Numeral 9° artículo 82 C.G.P.
4. Aclárese la cuantía del proceso, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 82 *ibídem*.
5. De conformidad con el artículo 89 *ibídem*, adjúntese copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para el traslado de cada uno de los demandados y el archivo del juzgado.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado, en la forma establecida en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

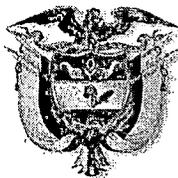
No. 057, hoy 02 JUL 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001310301120200013200
Clase: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Luz Mila Ramírez
Demandados: Sandra Milena Trejos Hernández

I. OBJETO DE DECISIÓN

Estando el asunto de la referencia al Despacho a fin de librar mandamiento de pago, se observó que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de Girardot-Cundinamarca, por lo que se verificará si este juzgado es competente para conocer de la demanda en referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de hipoteca contra Sandra Milena Trejos Hernández, cuyo gravamen hipotecario pesa sobre un predio situado en el municipio de Girardot-Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-90308 [fls. 18 a 22].

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” [subraya nuestra], esto significa que el legislador estableció como especial “el fuero privativo” para algunos casos, que tiene una aplicación única y excluyente y, por ende, no pueden concurrir otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Ahora, independiente de si se ejerce una acción mixta u otra modalidad contemplada por el estatuto procesal general para ejercitar el derecho real de prenda o de hipoteca, se debe aplicar forzosamente el fuero privativo, esto es, el juez de donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, lo cual, de acuerdo a la Corporación en cita, esto tiene su razón de ser, entre otras, porque,

“[...]la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar con el numeral 8» (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011)”².

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot, pues, el ejecutante promovió una demanda ejecutiva de mayor cuantía para la realización de la garantía real, esto es, ejerce el derecho de real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en el municipio de Girardot-Cundinamarca donde ejerce jurisdicción el juez civil del circuito en comento.

2. Conforme a lo anterior, y ante la falta de competencia, se rechazara la demanda y se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda.

¹ CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

² AC1190-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00. 27 de febrero de 2017. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

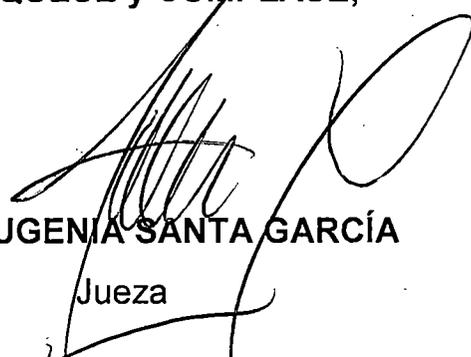
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca (Reparto), según lo previsto en la otrora norma en cita.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 057 hoy

03 JUL. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

